



**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-247/2024 Y SUP-RAP-248/2024, ACUMULADOS, SE APRUEBAN NUEVAS PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-151/2022, DICTADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL MISMO TRIBUNAL**

### **G L O S A R I O**

<b>Comité</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dish</b>	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>LGCS</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos de Retransmisión</b>	Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones
<b>Lineamientos de negociación</b>	Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión



restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.

<b>PEF</b>	Proceso(s) Electoral(es) Federal(es)
<b>PEL</b>	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
<b>PPL</b>	Partidos Políticos Locales
<b>PPN</b>	Partidos Políticos Nacionales
<b>Radio Televisión</b>	Radio Televisión, S.A. de C.V.
<b>RRTME</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Televisa</b>	Televimex, S.A. de C.V.
<b>TV Azteca</b>	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

## ANTECEDENTES

### Administración del tiempo del Estado en radio y televisión 2025

- I. **Actualización de señales radiodifundidas con cobertura del 50% o más del territorio nacional.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del IFT, aprobó el Acuerdo mediante el cual “[...] *actualiza las señales radiodifundidas con cobertura de 50% o más del territorio nacional en términos de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones...*”. Instrumento publicado en el DOF el siete de febrero de dos mil veinticuatro.
- II. **Términos y condiciones de la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el “Acuerdo [...] *por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en*



los Procesos Electorales Locales y el período ordinario que transcurrirán durante 2024-2025...”, identificado con la clave INE/ACRT/39/2024.

- III. **Catálogo Nacional de Emisoras 2025.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité aprobó el “Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los Procesos Electorales Locales 2024-2025, así como del período ordinario durante 2025...”, identificado con la clave INE/ACRT/40/2024. Publicación ordenada en el DOF por el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG2393/2024.

**Antecedentes relacionados con la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-151/2022**

- IV. **Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02141/2022, la DEPPP dio vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto por el posible incumplimiento de Dish de retransmitir correctamente las señales XHGO-TDT “Las Estrellas” (canal 2.1), XHD-TDT “Canal 5” (canal 5.1), XHWT-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1) y XHTAU-TDT “Azteca 7” (canal 7.1) en los servicios de televisión restringida satelital que proporciona en los canales 102, 105, 101 y 107, respectivamente, con la pauta aprobada para la localidad de Tampico, Tamaulipas, en el período comprendido del dos al tres de junio de dos mil veintidós, como se muestra a continuación:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	CANAL DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS
DISH	102	Televisa	2.1	“Las Estrellas” XHGO-TDT	2 y 3 de junio	36
	105	Radio Televisión	5.1	“Canal 5” XHD-TDT	2 y 3 de junio	50
	101	TV Azteca	1.1	“Azteca Uno” XHWT-TDT	2 y 3 de junio	56
	107	TV Azteca	7.1	“Azteca 7” XHTAU-TDT	2 y 3 de junio	52
<b>Total General</b>						<b>194</b>



Posterior a las diligencias correspondientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el expediente a la Sala Especializada y fue registrado con el expediente **SRE-PSC-151/2022**.

- V. **Sentencias de las Salas Superior y Especializada.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, mediante la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-151/2022, la Sala Especializada determinó la existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Dish y la violación al período de veda derivado de ello, imponiéndole las multas precisadas en la sentencia.

Lo anterior, toda vez que no transmitió correctamente un total de doscientos tres (203) promocionales de autoridades electorales (194 no transmitidos y 9 excedentes), con impacto en el período de veda del proceso electoral, pues la Sala Especializada concluyó que Dish no cumplió con su obligación de retransmitir correctamente las señales ya detalladas durante el período de reflexión de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, respectivamente).

Cabe precisar que, a fin de controvertir la sentencia señalada, la representación legal de Dish interpuso, ante la Sala Superior, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-626/2022.

En sesión iniciada el treinta y uno de agosto y concluida el uno de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-626/2022, **revocando la resolución SRE-PSC-151/2022, para el efecto de que se emitiera una nueva** en la que analizara la totalidad del material probatorio para, en su caso, tener o no por acreditada la omisión de la concesionaria.

El trece de octubre de dos mil veintidós, la Sala Especializada, mediante sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-151/2022 CUMP1, determinó la **existencia del incumplimiento** a la retransmisión de la pauta ordenada por este Instituto, por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Dish, modificando la multa impuesta originalmente.



En los párrafos 158 al 163 de la sentencia de referencia, en relación con su punto resolutivo TERCERO, se estableció lo siguiente:

*“...En términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza#. (sic)*

*Con base en el precepto citado, Dish, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica<sup>1</sup>, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.*

*Al respecto debe destacarse que **la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a efectos de la que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación**, lo anterior, toda vez que el reglamento no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, puedan incluir o difundir, en las señales que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en las señales por parte de prestadora del servicio de televisión radiodifundida, aun y cuando fuera para atender un pautado de reposición<sup>2</sup>.*

*Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, imposibilidad técnica, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento.*

*También se le vincula para que realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los*

<sup>1</sup> En el entendido de que en caso de encontrar alguna inviabilidad técnica deberá informarse a esa Sala opciones y/o mecanismos para un cumplimiento alternativo de la sentencia.

<sup>2</sup> Consideraciones que resultan acordes con el criterio sostenida por la Sala Superior de ese Tribunal al resolver el SUP-RAP-130/2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**cinco días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo.

En ambos casos la Dirección de Prerrogativas deberá remitir la documentación con que acredite sus informes.

[...]

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, **así como a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa**, para los efectos precisados esta determinación...”.

[Énfasis añadido]

La representación legal de Dish interpuso, ante la Sala Superior, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-733/2022.

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-733/2022, determinando revocar la resolución SRE-PSC-151/2022 CUMP 1, únicamente para el efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva y determinara, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

El doce de enero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada emitió sentencia en cumplimiento a la diversa de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-733/2022, por la que individualizó nuevamente la sanción impuesta a Dish, reiterando el mismo monto de la multa, derivado de la responsabilidad consistente en la omisión de retransmitir la pauta en los tiempos y en los términos ordenados por este Instituto.

La representación legal de Dish interpuso nuevamente un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra la nueva sentencia, identificado con el expediente SUP-REP-5/2023. El uno de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Superior confirmó la resolución de la Sala Especializada.

**Antecedentes relacionados con la investigación ordenada en la sentencia SRE-PSC-151/2022 al Comité**

- VI. **Aprobación de pautas especiales durante PEF.** Para los PEF 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, el INE emitió Acuerdos por medio de los cuales se aprobaron pautas especiales para las señales radiodifundidas con 50% o más de cobertura en el territorio nacional, así como para las señales radiodifundidas por las Instituciones Públicas Federales, que los concesionarios de televisión restringida satelital se encuentran obligados a retransmitir, como se muestra en la tabla siguiente:

PEF	Acuerdo	Fecha de aprobación
2014-2015	INE/CG119/2015	26/03/2015
2017-2018	INE/ACRT/38/2017	17/11/2017
	INE/ACRT/42/2018	27/02/2018
2020-2021	INE/ACRT/57/2020	25/11/2020
	INE/ACRT/15/2021	24/02/2021
2023-2024	INE/ACRT/42/2023	21/10/2023

- VII. **Aprobación de pautas especiales durante los PEL.** Para los PEL, desde el año dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE ha emitido diversos Acuerdos por medio de los cuales se aprobaron pautas especiales para cumplir con la obligación de retransmisión en los servicios de televisión restringida satelital de señales radiodifundidas, en observancia a los Acuerdos mediante los cuales se aprobaron los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplieran con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; esto, tal y como se muestra a continuación:

PEL	Acuerdo	Fecha de aprobación
2022	INE/JGE102/2022	18/05/2022
2023	INE/JGE78/2023	27/04/2023
2023	INE/JGE79/2023	27/04/2023

- VIII. **Consulta al IFT.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/10421/2021, se realizó una consulta al IFT sobre la viabilidad técnica para ordenar a los concesionarios de radiodifusión reponer los promocionales electorales omitidos, en el tiempo comercializable que utilicen para promocionar sus propios programas o noticiarios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- IX. **Respuesta a la consulta.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el oficio IFT/224/UMCA/260/2021, el IFT dio respuesta a la consulta descrita en el antecedente anterior.
- X. **Acuerdo de reposición de pautas de un instrumento con características similares al presente caso.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité emitió el *“Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-124/2021, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”*, identificado con la clave INE/ACRT/61/2021.

Las pautas aprobadas fueron las siguientes:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO	1,322	30	45	14-ene-22	27-feb-22
SKY		XHDF- TDT	1,513		52	14-ene-22	6-mar-22
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	30	21	7-mar-22	27-mar-22
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	952	30	32	6-jun-22	7-jul-22
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	1,515	30	51	8-jul-22	27-ago-22

En dicho Acuerdo, se ordenó a TV Azteca y a Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V., reponer los promocionales omitidos (responsables de ellas) y a los concesionarios de televisión restringida Grupo W COM, S.A. de C.V. (Star TV), Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V. (Sky), retransmitir la señal alterna con la pauta de reposición que dichas concesionarias radiodifundidas debían generar y poner a su disposición, utilizando **el tiempo para la promoción propia de la estación de que se trate.**

- XI. **Informes sobre cumplimiento de la pauta de reposición.** Al final de los períodos precisados en el antecedente anterior, la DEPPP remitió a la Sala Especializada los informes donde se reflejaba el cumplimiento de la pauta de reposición ordenada, con los siguientes resultados:



CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	INICIO	FIN	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
Star TV	TV Azteca	AZTECA UNO	1,322	14-ene-22	27-feb-22	6	99.54%
SKY		XHDF- TDT	1,513	14-ene-22	6-mar-22	425	71.84%
SKY	TV Azteca	A+ XHIMT-TDT	618	7-mar-22	27-mar-22	4	99.35%
SKY	TV Azteca	AZTECA 7 XHIMT-TDT	952	6-jun-22	7-jul-22	0	100%
SKY	Televisora del Valle	ADN 40 XHTVM-TDT	1,515	8-jul-22	27-ago-22	0	100%

XII. **Nuevo Acuerdo de reposición de pautas de un instrumento con características similares al presente caso.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas del Acuerdo de requerimiento dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021-1, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”, identificado con la clave INE/ACRT/18/2024”.

Las pautas aprobadas fueron las siguientes:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	2	2	1	11 junio 2024	11 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	425	30	15	12 junio 2024	26 junio 2024
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT A+ 7.2	4	4	1	27 junio 2024	27 junio 2024

XIII. **Informes sobre cumplimiento de la pauta de reposición.** Al final de los períodos precisados en el antecedente anterior, la DEPPP remitió a la Sala Especializada los informes donde se reflejaba el cumplimiento de la pauta de reposición ordenada, con los siguientes resultados:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	INICIO	FIN	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO
Star TV	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	2	11 junio 2024	11 junio 2024	0	100%
Sky	TV Azteca	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	425	12 junio 2024	26 junio 2024	5	98.82%
Sky	TV Azteca	XHIMT-TDT A+ 7.2	4	27 junio 2024	27 junio 2024	0	100%



### Antecedentes relacionados con el cumplimiento de la sentencia SRE-PSC-151/2022

- XIV. **Primer Acuerdo de reposición de pautas.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comité emitió el “Acuerdo [...] por el que se aprueban pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-151/2022, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”, identificado con la clave **INE/ACRT/89/2023**.

Las pautas aprobadas fueron las siguientes:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN	
Dish	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT “Las Estrellas” 2.1	Nacional	Total 194	36	30	2	3 junio 2024	4 junio 2024
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT “Canal 5” 5.1			50	30	2	5 junio 2024	6 junio 2024
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT “Azteca Uno” 1.1			56	30	2	7 junio 2024	8 junio 2024
		XHIMT-TDT “Azteca 7” 7.1			52	30	2	9 junio 2024	10 junio 2024

En dicho Acuerdo, se ordenó a Dish reponer los promocionales omitidos y a los concesionarios de televisión radiodifundida Radio Televisión, Televisa y TV Azteca, a generar las señales alternas con la pauta de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación de que se trate y ponerlas a disposición del concesionario restringido para que las transmita en su servicio en el plazo referido, siendo Dish quien debía pagar la totalidad del costo que ello generara.

- XV. **Recurso de apelación.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, TV Azteca promovió recurso de apelación para impugnar el Acuerdo antes mencionado. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave **SUP-RAP-12/2024** y resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de **revocar** el Acuerdo INE/ACRT/89/2023 y ordenar la emisión de uno nuevo, previo estudio y verificación de las posibilidades técnicas de TV Azteca para contribuir al cumplimiento de la reposición de los promocionales materia del asunto, en el que se debía garantizar el derecho de audiencia previa de la referida concesionaria de televisión.



### **Antecedentes relacionados con el cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-12/2024**

- XVI. **Primer requerimiento a TV Azteca.** El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1901/2024, se requirió a TV Azteca, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-12/2024, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, como lo ordenó la Sala Superior, que informara a esta autoridad diversas cuestiones relacionadas con las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para elaborar una señal alterna con pauta de reposición, así como para su puesta a disposición, aportando todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada.
- XVII. **Solicitud de prórroga.** El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la DEPPP recibió un escrito a través del cual TV Azteca solicitó una prórroga a efecto de estar en posibilidades técnicas, materiales, humanas y jurídicas de contar con la información requerida. En la misma fecha, la DEPPP le notificó a la persona solicitante que se le concedía el plazo improrrogable de cinco días hábiles adicionales, para dar contestación al requerimiento de información.
- XVIII. **Primera respuesta de TV Azteca.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, TV Azteca dio contestación al requerimiento, manifestando lo que consideró necesario para que se emitiera una decisión debidamente fundada y motivada.
- XIX. **Segundo requerimiento a TV Azteca.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2119/2024, después de analizar la respuesta al primer requerimiento, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a TV Azteca, dado que en la respuesta al primer requerimiento de información no dio contestación a todas las preguntas realizadas; esto es, fue parcial.
- XX. **Segunda respuesta de TV Azteca.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, TV Azteca dio contestación al segundo requerimiento señalado, precisando las cuestiones que consideró necesarias para que esta autoridad dictara el Acuerdo correspondiente.
- XXI. **Tercer requerimiento de TV Azteca.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a TV Azteca el oficio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2869/2024, a través del cual se le requirió para que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios a reponer de la pauta de reposición que la DEPPP le estaba proponiendo y, en su caso, precisara las razones por las que consideraba que la propuesta no era aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que estimaba que su proposición era mejor que la realizada por la autoridad.

XXII. **Respuesta de TV Azteca.** Mediante escrito recibido el cuatro de junio siguiente, TV Azteca dio respuesta a lo solicitado, manifestando lo que a su interés convino.

XXIII. **Segundo Acuerdo de reposición de pautas.** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Comité emitió el *“Acuerdo [...] por el que, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-12/2024, se aprueban nuevas pautas de reposición derivadas de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-151/2022, dictada por la Sala Regional Especializada del mismo Tribunal...”*, identificado con la clave **INE/ACRT/23/2024**.

Las pautas aprobadas fueron las siguientes:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN	
Dish	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT “Las Estrellas” 2.1	Nacional	Total 194	36	30	2	8 sept 2024	9 sept 2024
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT “Canal 5” 5.1			50	30	2	10 sept 2024	11 sept 2024
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT “Azteca Uno” 1.1			56	30	2	12 sept 2024	13 sept 2024
		XHIMT-TDT “Azteca 7” 7.1			52	30	2	14 sept 2024	15 sept 2024

En dicho Acuerdo, se ordenó a Dish reponer los promocionales omitidos y a los concesionarios de televisión radiodifundida Radio Televisión, Televisa y TV Azteca, a generar las señales alternas con la pauta de reposición, utilizando el tiempo para la promoción propia de la estación de que se trate y ponerlas a disposición del concesionario restringido para que las transmita en su servicio en el plazo referido, siendo Dish quien debía pagar la totalidad del costo que ello generara.



XXIV. **Recurso de apelación.** El veintinueve y treinta de junio de dos mil veinticuatro, TV Azteca, Televisa y Radio Televisión, respectivamente, promovieron recursos de apelación para impugnar el Acuerdo antes mencionado. Dichos medios de impugnación fueron registrados con los expedientes SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024, acumulados, y resueltos el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de **revocar** el Acuerdo INE/ACRT/23/2024 y ordenar la emisión de uno nuevo, en el que se debía garantizar el derecho de audiencia previa de las referidas concesionarias de televisión.

**Antecedentes relacionados con el cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024, acumulados**

XXV. **Primer requerimiento a TV Azteca.** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3844/2024, se requirió a TV Azteca, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el SUP-RAP-247/2024 y acumulado, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la tabla que ahí se anexaba, considerando que Dish debe contratar espacios en los canales de su concesionaria que se precisaban, a tarifas comerciales.

El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la DEPPP recibió un escrito a través del cual TV Azteca solicitó una prórroga a efecto de estar en posibilidades de analizar integralmente la propuesta realizada.

El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la DEPPP le notificó a la persona solicitante que se le concedía el plazo improrrogable de 4 días hábiles adicionales, para dar contestación al requerimiento de información.

XXVI. **Primer requerimiento a Televisa y Radio Televisión.** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3843/2024, se requirió a Televisa y Radio Televisión, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el SUP-RAP-247/2024 y acumulado, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, que manifestaran lo que consideraran pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la tabla que ahí se anexaba, considerando que Dish debe contratar espacios en los canales de sus concesionarias que se precisaban, a tarifas comerciales.

XXVII. **Primer requerimiento a Dish.** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3845/2024, se



requirió a Dish, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en el SUP-RAP-247/2024 y acumulado, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, que manifestara lo que considerara pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la tabla que ahí se anexaba, considerando que Dish debe contratar espacios en los canales de su concesionaria que se precisaban, a tarifas comerciales.

XXVIII. **Primera respuesta de Televisa y Radio Televisión.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, Televisa y Radio Televisión dieron contestación al requerimiento, manifestando lo que consideraron necesario.

XXIX. **Primera respuesta de Dish.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, Dish dio contestación al requerimiento, manifestando lo que consideraron necesario.

XXX. **Segundo requerimiento a Televisa y Radio Televisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio identificado como INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3884/2024, después de analizar la respuesta al primer requerimiento, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a Televisa y Radio Televisión, dado que en la respuesta al primer requerimiento de información no dio contestación puntual a lo solicitado.

XXXI. **Primera respuesta de TV Azteca.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, TV Azteca dio contestación al requerimiento, manifestando lo que consideraron necesario.

XXXII. **Segunda respuesta de Televisa y Radio Televisión.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, Televisa y Radio Televisión dieron contestación al requerimiento, manifestando lo que consideraron necesario.

XXXIII. **Segundo requerimiento a TV Azteca.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4105/2024, después de analizar la respuesta al primer requerimiento, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a TV Azteca, dado que en la respuesta al primer requerimiento de información no dio contestación puntual a lo solicitado.

XXXIV. **Tercer requerimiento a Televisa y Radio Televisión.** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4109/2024, después de analizar la respuesta al segundo requerimiento, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a



Televisa y Radio Televisión, dado que en la respuesta al segundo requerimiento de información no dieron contestación puntual a lo solicitado.

XXXV. **Segunda respuesta de TV Azteca.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, TV Azteca dio contestación, *ad cautelam* (sic), al segundo requerimiento señalado, precisando las cuestiones que consideró necesarias para que esta autoridad dictara el Acuerdo correspondiente.

El mismo día, TV Azteca impugnó el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/4105/2024, el cual se registró con el expediente SUP-RAP-507/2024, el cual fue resuelto el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de desechar el recurso porque no se cumplía con el requisito de definitividad, ya que la supuesta violación procesal en la garantía de audiencia no producía a la concesionaria una afectación de imposible reparación.

XXXVI. **Tercera respuesta de Televisa y Radio Televisión.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, Televisa y Radio Televisión dieron contestación al tercer requerimiento señalado, precisando las cuestiones que consideraron necesarias para que esta autoridad dictara el Acuerdo correspondiente.

#### **Antecedentes relacionados con la emisión de los Lineamientos de negociación**

XXXVII. **Aprobación de los Lineamientos de negociación.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el "*Acuerdo [...] por el que se aprueban los Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición...*", identificado con la clave INE/CG500/2024, publicado en el DOF el dieciséis de mayo siguiente.

XXXVIII. **Impugnaciones y sentencia de la Sala Superior.** En contra del citado Acuerdo, diversas concesionarias interpusieron recursos de apelación que fueron radicados en la Sala Superior con las claves SUP-RAP-223/2024, SUP-RAP-224/2024, SUP-RAP-228/2024 y SUP-RAP-229/2024.

Dichos recursos fueron resueltos por la Sala Superior el veintinueve de mayo del presente año, en el sentido de desechar de plano las demandas,



al considerar que los recurrentes carecían de interés jurídico para controvertir el Acuerdo impugnado.

## CONSIDERACIONES

### Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
2. Los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la Constitución; 30, numeral 1, inciso i), 160, numeral 1, de la LGIPE, y 5, numeral 1, del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes; además, de que es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 1, de la LGIPE, en relación con el 49 de la LGPP, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el INE y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
4. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución; 161, numeral 1, y 164, numeral 1, de la LGIPE, el INE y las demás autoridades electorales accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el primero dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes.
5. El artículo 4, fracciones XIV, XV, y XVI, de la LGCS, señalan que se entienden como Tiempos de Estado las transmisiones gratuitas diarias referidas en los artículos 251 y 252 de la LFTR; como Tiempos Fiscales los que corresponden al pago en especie del Impuesto Federal sobre Servicios Expresamente Declarados de Interés Público por Ley, en los que



intervengan Empresas Concesionarias de Bienes del Dominio Directo de la Nación; a través de transmisiones gratuitas en radio y televisión, y como Tiempos Oficiales los que comprenden tanto los Tiempos de Estado como los Tiempos Fiscales en radio y televisión. Al respecto, el artículo 17 de la LGCS establece que:

*“...La Secretaría de Gobernación administrará el uso de los Tiempos de Estado y de los Tiempos Fiscales, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como por el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, salvo en el caso de los Tiempos Oficiales que en distintos momentos corresponda administrar al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación de la materia...”*

6. Los artículos 41, Base III, primer párrafo, de la Constitución; 159, numeral 1, 160, numeral 2, de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d), y 26, numeral 1, inciso a), de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para ello, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los períodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.
7. Los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la CPEUM; 181, numeral 1, de la LGIPE; 8, numeral 1, y 35, numeral 1, inciso b), del RRTME, establecen que fuera de los períodos de precampaña y campaña electoral federal, le corresponde al INE administrar hasta el doce por ciento (12%) del tiempo total que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad.
8. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1, y 10, numeral 5, del RRTME, del total del tiempo de que dispone el INE en período ordinario, el cincuenta por ciento (50%) debe distribuirse en forma igualitaria entre los partidos políticos, el cual será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de treinta (30) segundos.
9. La LFTR establece, en el artículo 221, que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la LGIPE y demás disposiciones aplicables en la materia. Por ello, en función de la obligación de administrar los tiempos del



Estado que se utilizan para los procesos electorales federales y locales, y en observancia de los principios de equidad y certeza, este Instituto debe vigilar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que contienen pautado electoral por parte de concesionarios de televisión restringida.

### Competencia específica del Comité

10. Los artículos 162, numeral 1, inciso d), 184, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como 5, numeral 2, inciso c), y 6, numeral 2, inciso c), del RRTME, establecen que este Comité es el responsable de conocer y aprobar los asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Para efectos de lo anterior, este Comité aprobará las pautas de reposición que la DEPPP elabore, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, inciso h), de la LGIPE; 6, numerales 2, inciso a), y 4, inciso c); así como 34, numerales 1, inciso e) y 2, del RRTME.

11. El artículo 59, numeral 2, del RRTME, establece que el Comité aprobará la pauta de reposición **en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional** competente a partir de que quede firme la resolución y esta haya sido notificada.

### Obligaciones de los concesionarios de televisión restringida satelital en materia electoral

12. Conforme a lo dispuesto en los artículos 183, numerales 6 y 8, de la LGIPE, y 52, numerales 1 y 6, del RRTME, las señales radiodifundidas que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Para tal fin, los concesionarios de televisión restringida deben adoptar todas las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones que en materia de radio y televisión establece la Constitución, la LGIPE y el RRTME.

13. La LFTR regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión



son servicios de interés público general, y reglamenta dos (2) tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva: la radiodifundida y la restringida; esta última, en sus dos (2) modalidades: terrenal y satelital.

El artículo 3, fracción VIII, de los Lineamientos de Retransmisión, define a los concesionarios de televisión restringida satelital como aquellos cuya transmisión de señales y su recepción por parte de las personas suscriptoras y usuarias se realiza utilizando uno o más satélites.

El artículo 164, de la LFTR dispone que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, obligación conocida como *Must Offer*.

Por su parte, los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incorporarla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias, obligación conocida como *Must Carry*.

14. El artículo 165 de la LFTR, establece que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas que tengan cobertura en cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional, además de las señales radiodifundidas por las Instituciones Públicas Federales.

El artículo 3, fracción XVIII, de los Lineamientos de Retransmisión especifica que las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento (75%) o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento (50%) o más del territorio nacional. Sin embargo, la definición establecida en el artículo tercero de dicho ordenamiento dispone que ello no implica considerar necesariamente a las que se transmiten en la Ciudad de México, sino



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cualquiera en el país que cumpla con las características de identidad programática.

El IFT realiza periódicamente el cálculo, actualización y consecuente identificación de estas señales.

15. Conforme al Acuerdo del Pleno del IFT señalado en el apartado de antecedentes, las señales radiodifundidas del cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional son las ocho (8) siguientes:

- A+
- ADN 40
- AZTECA UNO
- AZTECA 7
- LAS ESTRELLAS
- CANAL 5
- EXCÉLSIOR TV
- IMAGEN TV

16. Ahora bien, el artículo 6, párrafo tercero, de los Lineamientos de Retransmisión establece que, tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de multiprogramación, los concesionarios de televisión restringida vía satélite **sólo deberán retransmitir las señales radiodifundidas multiprogramadas** de cincuenta por ciento (50%) o más de cobertura del territorio nacional **de mayor audiencia**. Y que, en caso de diferendo, el IFT es el encargado de determinar la señal radiodifundida que debe ser retransmitida.

Lo anterior, debido a que las señales ADN 40, A+ y Excélsior TV, en algunas localidades son canales multiprogramados de Azteca Uno, Azteca 7 e Imagen TV, respectivamente y éstos últimos son los canales de mayor audiencia.

No obstante, el párrafo cuarto, del artículo 6 de los Lineamientos de Retransmisión precisa que, lo anterior es sin perjuicio de que los concesionarios de televisión restringida vía satélite puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, de manera gratuita y no discriminatoria e incluirlas sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias. Es decir, en el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas **será optativa su retransmisión** y, de



ser el caso de que el concesionario de televisión restringida satelital decida retransmitirlo, deberá cumplir con las mismas reglas en materia electoral.

17. A su vez, de conformidad con los artículos 6 y 12 de los Lineamientos de Retransmisión, todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, las cuales se definen en los citados Lineamientos como los entes públicos de la administración pública federal y/o los poderes federales Legislativo o Judicial o a un órgano autónomo creado por la Constitución o por alguna ley federal, bajo cualquier modalidad que la normatividad vigente contemple, que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida<sup>3</sup>.

El IFT mantiene y actualiza permanentemente en su sitio electrónico el listado completo de las Instituciones Públicas Federales<sup>4</sup>. Los concesionarios de televisión restringida satelital que su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la señal radiodifundida de las Instituciones Públicas Federales están obligados a retransmitir dichas señales una vez que el IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el DOF que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo.

18. Para ello, el IFT ha publicado en el DOF el listado de señales de Instituciones Públicas Federales que están disponibles a través de transmisión satelital, bajo los parámetros ahí establecidos. Las cinco (5) señales disponibles son las siguientes:

INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES			
#	Concesionario	Nombre la estación	Canal virtual
1	Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Canal del Congreso	45.1
2	Instituto Politécnico Nacional	Canal Once	11.1
		Once Niñas y Niños	11.2
3	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Canal Catorce	14.1
4	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Canal 22	22.1
		Mx Nuestro Cine	22.2
5	Universidad Nacional Autónoma de México	TVUNAM	20.1

<sup>3</sup> El artículo 2, numeral 1, fracción III, inciso q), del RRTME define de igual manera a las Instituciones Públicas Federales como los entes públicos de la Administración Pública Federal o los Poderes Federales Legislativo o Judicial u órgano autónomo que cuenta con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida.

<sup>4</sup>Ver <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/listadodeipfvd.pdf>



19. Resulta importante resaltar que, de conformidad con los artículos 3, fracción XVI, inciso c), y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, **los concesionarios de televisión restringida sólo podrán alterar o modificar las señales radiodifundidas y su publicidad por mandato de autoridad competente**, en este caso, el INE, como administrador de los tiempos del Estado que le corresponde para uso de los partidos políticos y autoridades electorales, es a quien le competaría, en su caso, ordenar una modificación de las señales radiodifundidas con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones que se tienen en materia electoral.
20. Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Retransmisión dispone que éstos se emiten **sin perjuicio de las obligaciones** y medidas que los concesionarios de televisión restringida deban cumplir en **materia electoral**, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable.
21. La normatividad aplicable al servicio de radio y televisión no prevé excepciones, condiciones, ni eximentes respecto de la obligación de transmitir los tiempos del Estado, por lo que a cada concesión le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, sin que el INE cuente con atribuciones para eximir o exceptuar a concesionarios de las obligaciones individuales frente al Estado inherentes a su título habilitante.
22. Resulta importante señalar que de conformidad con lo señalado en los artículos 222, 237, 251, 253 y 254 de la LFTR, se puede inferir que un canal de programación<sup>5</sup>, como lo son las señales radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional, se compone de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales.

### **Sentencia SRE-PSC-151/2022**

23. Como se mencionó en el apartado de antecedentes de este instrumento, mediante la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-151/2022, la Sala

---

<sup>5</sup> Uso comercial de radiodifusión.



Especializada determinó existente la infracción relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, en el período comprendido del dos al tres de junio de dos mil veintidós, atribuible a Dish.

Lo anterior, se determinó así, pues durante el período de reflexión de los procesos electorales locales 2021-2022 (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas), existió un incumplimiento de transmitir la pauta electoral de manera adecuada, ya que, por un lado, en distintos segmentos retransmitieron la pauta de la Ciudad de México (difundiéndose promocionales de partidos políticos) y, por el otro, en otros segmentos, no se advirtió la transmisión de promocionales electorales; esto, en las señales retransmitidas de los canales “Las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Uno” y “Azteca 7” que Dish debía retransmitir en sus servicios de televisión restringida satelital.

En este sentido, derivado de los monitoreos realizados por la DEPPP, la Sala Especializada determinó que Dish omitió la transmisión de los siguientes promocionales:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA MONITOREADOS	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	ACTOR	OMISIONES
Dish	102	Televisa	2.1	XHGO-TDT "Las Estrellas"	36	FEDET	4
						FISEL	3
						IETAM	3
						INE	20
						TEET	3
						TEPJF	3
	105	Radio Televisión	5.1	XHD-TDT "Canal 5"	50	FEDET	6
						FISEL	4
						IETAM	5
						INE	27
						TEET	4
						TEPJF	4
	101	TV Azteca	1.1	XHWT-TDT "Azteca Uno"	56	FEDET	5
						FISEL	4
						IETAM	5
						INE	33
TEET						5	
107	TV Azteca	7.1	XHTAU-TDT "Azteca 7"	52	FEDET	5	
					FISEL	4	
					IETAM	5	
					INE	29	
					TEET	4	



CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA	CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA MONITOREADOS	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	CANAL DE TELEVISIÓN ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	ACTOR	OMISIONES
						TEPJF	5
TOTAL GENERAL							194

24. En los párrafos 158 al 163 de la sentencia de SRE-PSC-151/2022 CUMP1, en relación con su punto resolutivo TERCERO, se estableció lo siguiente:

“ ...

158. En términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”. (sic)

159. Con base en el precepto citado, Dish, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica<sup>6</sup>, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.

160. Al respecto debe destacarse que la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a efectos de la que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación, lo anterior, toda vez que el reglamento no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, puedan incluir o difundir, en las señales que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en las señales por parte de prestadora del servicio de televisión radiodifundida, aun y cuando fuera para atender un pautado de reposición<sup>7</sup>.

161. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, en su calidad de concesionaria de televisión

<sup>6</sup> En el entendido de que en caso de encontrar alguna inviabilidad técnica deberá informarse a esta Sala opciones y/o mecanismos para un cumplimiento alternativo de la sentencia.

<sup>7</sup> Consideraciones que resultan acordes con el criterio sostenida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-130/2022.



*restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, imposibilidad técnica, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento.*

162. *También se le vincula para que realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo.*

163. *En ambos casos la Dirección de Prerrogativas deberá remitir la documentación con que acredite sus informes.*

[...]

**TERCERO.** *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa, para los efectos precisados esta determinación...*

[Énfasis añadido]

25. En razón de lo anterior, la Sala Especializada ordenó que el Comité realizara una investigación sobre las posibilidades de Dish para cumplir con la reposición ordenada, toda vez que, tal y como lo determinó la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-130/2022, existe una inviabilidad jurídica para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, modifiquen una señal radiodifundida y difundan una pauta de reposición en dicha señal y, en caso de encontrarse viable la reposición ordenada, dicho órgano jurisdiccional consideró pertinente que una vez que causara ejecutoria la sentencia, se definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se deberá llevar a cabo.

Para llevar a cabo lo anterior, la Sala Especializada **vinculó a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa**, esto es, tanto a Dish, responsable de las omisiones, como a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca, como los concesionarios radiodifundidos de las señales que no retransmitió correctamente el mencionado concesionario restringido.

### **Sentencia SUP-RAP-12/2024**

26. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada, este Comité aprobó las pautas de reposición, a través del Acuerdo **INE/ACRT/89/2023**; sin embargo, tal como se precisó en los antecedentes, dicho Acuerdo fue



impugnado y mediante la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-12/2024**, la Sala Superior lo **revocó**, ordenando a este Comité dictar uno nuevo, garantizando a TV Azteca el derecho de audiencia previa, llamándolo antes de la emisión del nuevo Acuerdo, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, y aporte información sobre los elementos técnicos necesarios para la elaboración de una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición para una concesionaria de televisión restringida **satelital**.

Bajo ese contexto, este Comité estima pertinente destacar la consulta realizada al IFT respecto a la reposición ordenada por la Sala Especializada en la diversa sentencia SRE-PSC-124/2021, así como el análisis de diversos Acuerdos previos, en los que se ordenó la modificación de una señal radiodifundida para insertar una pauta diferente a la que se transmite en televisión abierta **y los requerimientos realizados a TV Azteca para garantizar su derecho de audiencia conforme a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-12/2024.**

### **Consulta al IFT sobre viabilidad de imponer pautas de reposición a un concesionario de televisión restringida satelital**

27. En atención a lo resuelto por la Sala Especializada en el expediente identificado como SRE-PSC-124/2021, este Comité debía cerciorarse de la existencia de viabilidad técnica y jurídica para aprobar una pauta de reposición de promocionales omitidos en diversas señales radiodifundidas que son retransmitidas por concesionarios restringidos satelitales, pero, donde los responsables de las omisiones, eran los concesionarios de televisión abierta, para lo cual se realizó una consulta al IFT en los siguientes términos:

*“...Primer tema*

- *Los concesionarios de televisión restringida satelital conocidos comercialmente como Sky y Star Tv<sup>8</sup> no retransmitieron señales radiodifundidas de Televisión Azteca y Televisora del Valle de México con la pauta electoral compuesta por promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Lo anterior, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*

---

<sup>8</sup> Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R.L. de C.V., así como a Grupo W COM, S.A. de C.V.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derivado de la vista generada, la Sala Regional Especializada del TEPJF determinó lo siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a las concesionarias Corporación Novavisión, S. de R.L. De C.V. o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. así como a Grupo W COM S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** Es existente el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a las concesionarias Televisión Azteca S.A. de C.V. y Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V.

**TERCERO.** Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V. una multa de 11,500 (once mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización equivalente a la cantidad de \$1,030,630.00 (un millón treinta mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.).

**CUARTO.** Se impone a Televisora del Valle de México S.A.P.I. de C.V. una multa de 4,500 (cuatro mil quinientas) Unidades de Medida y SRE-PSC-124/2021 44 Actualización equivalente a la cantidad de \$403,290.00 (cuatrocientos tres mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados esta determinación. [...]"

Respecto a la reposición de las pautas, la Sala Regional Especializada del TEPJF vinculó a esta Dirección Ejecutiva para que, atendiendo a su viabilidad técnica, defina el esquema de reposición de los promocionales omitidos identificando las fechas y horarios en que se llevará a cabo.

Sobre el particular, es relevante hacer referencia al esquema que el INE implementa durante los procesos electorales, dada la naturaleza de las señales de televisión restringida satelital que se ven y escuchan a nivel nacional. Para impedir que la pauta electoral que corresponda a una señal radiodifundida en una



*sola entidad federativa se vea y escuche a nivel nacional porque daría una ventaja competitiva a quien tenga mayor exposición, desde 2014 se ha implementado una medida consistente en que los concesionarios radiodifundidos generen una señal especial, es decir, la misma señal radiodifundida modificando el contenido de los promocionales electorales, a fin de que éstos sean genéricos y no de una candidatura en particular. Para ello, los concesionarios de televisión restringida deben pagar el costo de generar y obtener esas señales vía satélite.*

*En el caso que nos ocupa Televisión Azteca y Televisora del Valle de México generaron y pusieron a disposición de Sky y Star Tv una señal con pauta electoral de autoridades electorales, excluyendo la pauta de los partidos políticos. Por tal razón fueron sancionados.*

*En ese sentido, este Instituto considera que, para acatar la resolución anteriormente citada, Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, responsables de no entregar una señal adecuada a Sky y Star TV, deberán generar una pauta donde tendrán que insertar los materiales dentro del tiempo comercializable para la difusión y promoción de contenido propio, sin alterar el contenido programático, ni el tiempo ya comercializado por el concesionario. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la reposición a la que están obligados por parte del TEPJF.*

*Es decir, dado que la reposición no puede realizarse en tiempos de Estado sino en tiempo comercializable, a fin de no afectar el tiempo que pudieran haber vendido Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, se ordenaría reponer en el tiempo comercializable que utilicen para promocionar sus propios programas o noticiarios.*

### **Primera Consulta**

*Por lo anterior, se consulta si considera viable el esquema propuesto por este Instituto o en su caso qué opinión le merece dicha medida...”.*

En respuesta a la consulta planteada, el IFT respondió lo siguiente:

*“... Al respecto, en relación con la primera consulta relativa a la opinión que merece ordenar a los concesionarios de radiodifusión involucrados reponer los promocionales electorales omitidos, en el tiempo comercializable que utilicen para promocionar sus propios programas o noticiarios, esta Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) estima que, **desde un punto de vista normativo, ese Instituto Nacional Electoral (INE) es la autoridad competente***



**para determinar lo relacionado con la transmisión de pautado electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF en términos de la Legislación y Reglamento aplicables en dicha materia, aunado a que el numeral 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que contará con las atribuciones que se estipulan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.**

Esto es, si en el marco de atribuciones de la autoridad electoral en sus relaciones con los concesionarios del servicio de radiodifusión que derivan de las obligaciones de incorporar tiempos de Estado y electorales en las correspondientes señales, se encuentra el aplicar este tipo de medidas, el Instituto estima que desde el punto de vista estrictamente técnico, en términos generales, es decir sin hacer pronunciamientos particulares en función de las condiciones de cada estación, es posible integrar señales radiodifundidas como lo alude la autoridad electoral.

Asimismo, cabe señalar que, conforme a la LFTR, los concesionarios de radiodifusión de uso comercial, como en el caso lo son Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, se encuentran habilitados para prestar dicho servicio con fines de lucro, lo cual efectivamente implica la posibilidad de venta de espacios publicitarios en sus transmisiones, mismos que se sujetan a la regla establecida por el artículo 237, fracción I, inciso, a) del ordenamiento en cita, relativa a los tiempos de publicidad permitidos para mantener un equilibrio entre ésta y el conjunto de la programación transmitida por día, al prever que, en estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del 18% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación; destacándose que la duración de la publicidad comercial para efectos de dicha **cuantificación no incluye los promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado ni otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios.**

En ese sentido, fuera de las precisiones anteriores, esta UMCA no se encuentra en posibilidad de emitir una opinión en cuanto a aspectos que involucren el fondo de la medida, habida cuenta que:

- El Tercer párrafo del artículo Décimo Primero Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (Decreto de Reforma Constitucional),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*señala que corresponde al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.*

*(...)*

*La legislación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente las disposiciones relativas a la retransmisión de señales radiodifundidas, esto es los artículos Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, 164 al 169 de la LFTR, así como los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos de Retransmisión de señales MC-MO), no prevén en específico mecanismos como el sugerido para atender los casos como el expuesto.*

*De donde se sigue que este Instituto carece de competencia para regular aspectos operativos relacionados con la conformación del contenido tanto programático como publicitario de las señales radiodifundidas de los concesionarios, y, en ese sentido, con motivo de sus atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico del Instituto –artículos 37 a 39– y demás normatividad aplicable, esta UMCA no requiere ni recibe de los concesionarios información relativa a estos aspectos operativos, por lo que no se encuentra en posibilidad de proponer elementos adicionales...”*

28. De lo anterior se colige, de acuerdo con lo señalado por el IFT, que:
- A. Es normativamente **procedente** la emisión de una pauta de reposición para los concesionarios de televisión restringida, ya que el INE es la autoridad competente para determinar lo relacionado con la transmisión de pauta electoral, así como para dar cumplimiento a las sentencias del TEPJF, en términos de la legislación y reglamentos aplicables en materia electoral;
  - B. El IFT considera que, desde el punto de vista estrictamente técnico, en términos generales, es decir, sin hacer pronunciamientos particulares en función de las condiciones de cada estación, **es posible integrar señales radiodifundidas** como lo alude la autoridad electoral; y,
  - C. Los concesionarios de televisión radiodifundida de uso comercial, prestan sus servicios con fines de lucro, lo que implica la **posibilidad**



**de venta de espacios comerciales en sus transmisiones**, cumpliendo con la restricción de que la publicidad comercial no debe exceder del 18% del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, destacándose que la duración de la publicidad comercial para efectos de dicha cuantificación no incluye los promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, ni otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios que la duración de la publicidad comercial para efectos de dicha cuantificación no incluye los promocionales propios de la estación, las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado ni otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios.

29. Ahora bien, este Comité, desde el PEF 2014-2015, con la aprobación del primer Acuerdo de pauta especial, ha considerado que desde el punto de vista normativo (artículo 164 de la LFTR), si bien los concesionarios de televisión restringida (como Dish, entre otros) no deben modificar las señales radiodifundidas que son objeto de retransmisión, **una excepción a ello proviene de las obligaciones que le imponga la autoridad electoral**, en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción XVI, inciso c), y 15, de los Lineamientos de Retransmisión, en relación con el artículo 221 de la LFTR, lo cual es totalmente acorde con la opinión emitida por el IFT que ha sido detallada anteriormente.

Así, en atención a lo establecido en la Constitución, LGIPE y el propio RRTME, es que esta autoridad electoral **sólo ha ordenado la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida en aquellos casos que están expresamente previstos en la normatividad** (artículos 53 y 54 del RRTME)<sup>9</sup>; cuando existe un peligro grave de afectar la equidad en la contienda por la eventual difusión de propaganda electoral local en entidades federativas donde no se esté llevando a cabo un proceso electoral (INE/ACRT/60/2023)<sup>10</sup>; cuando la autoridad jurisdiccional electoral

<sup>9</sup> Pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los PEF o PEL. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida **requiere necesariamente de la colaboración de los concesionarios de televisión abierta**, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga. Dichos Acuerdos se encuentran detallados en los antecedentes XI y XII del presente instrumento.

<sup>10</sup> Pauta especial aprobada para casos como el que se actualizó en el PEF coincidente 2023-2024 (INE/ACRT/60/2023), en el que iniciaron precampañas locales con anterioridad a la precampaña federal y dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios



ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionarios restringidos, pero los responsables de esas omisiones son los primeros (INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024)<sup>11</sup>; o, cuando la autoridad jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionarios restringidos pero los responsables de esas omisiones son los segundos (INE/ACRT/72/2023)<sup>12</sup>.

### Requerimientos realizados a TV Azteca para garantizar su derecho de audiencia previa

30. Tal como se precisó en los antecedentes de este instrumento, la DEPPP notificó a TV Azteca el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1901/2024, en el que, en cumplimiento lo ordenado en la sentencia en el expediente SUP-RAP-12/2024, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, se le solicitó que informara lo siguiente:

*“...1. Precise de forma detallada, todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita **para elaborar una señal alterna con pauta especial**<sup>13</sup>. Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los*

---

abarca la totalidad del territorio nacional, existía un alto riesgo de que en caso de que retransmitiesen las señales radiodifundidas de la entidad con proceso electoral local, dicha publicidad sería vista y escuchada por todas las personas usuarias de televisión restringida satelital a lo largo del territorio nacional, lo que podría generar una sobre exposición de partidos políticos y precandidaturas de una sola entidad federativa; es decir, que se nacionalizara el PEL. Dicha pauta, también **requiere la colaboración de los concesionarios radiodifundidos** como el caso inmediato anterior.

<sup>11</sup> Pautas de reposición aprobadas en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-124/2021, en el que los concesionarios radiodifundidos generaron una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición, ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la pusieron a disposición de los concesionarios restringidos donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello fue cubierto por los concesionarios radiodifundidos responsables de los incumplimientos.

<sup>12</sup> Pauta de reposición aprobada en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-10/2023, en el que el concesionario radiodifundido debía generar una señal alterna a la radiodifundida con la pauta de reposición, ocupando los espacios destinados para la promoción propia para difundir los promocionales repuestos y la debía poner a disposición del concesionario restringido donde se debía difundir exclusivamente esta señal alterna. El costo generado por todo ello debía ser cubierto por el concesionario restringido responsable de los incumplimientos. Esta pauta de reposición fue confirmada por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-347/2023 y acumulado.

<sup>13</sup> Pauta ordenada y ejecutada en los Acuerdos INE/CG119/2015, INE/ACRT/16/2016, INE/ACRT/03/2017, INE/ACRT/38/2017, INE/ACRT/42/2018, INE/ACRT/05/2020, INE/ACRT/57/2020, INE/ACRT/15/2021, INE/ACRT/33/2022, INE/ACRT/07/2023, INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023, respectivamente.



*requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*

*2. Señale detalladamente todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesita para **elaborar una señal alterna con pauta de reposición, como la ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/89/2023.** Además, se especifiquen todos y cada uno de los medios y requerimientos técnicos adicionales para poner a disposición dicha señal, detallando pormenorizadamente todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pueda ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*

*3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.*

*4. Señale todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, así como todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pudiera ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.*

*Ello, tomando en consideración el evidente cumplimiento, en algunos casos parcial y en otro total, de dicha pauta de reposición, pues según los monitoreos realizados por esta autoridad, pudo cumplir con dicha pauta, en porcentajes que van del 71.84% al 100%.*

*5. En caso de que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que se necesitaron para la elaboración de la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, sean distintas a las que señale en su respuesta a la pregunta 2, especifique de manera detallada las razones por la que existe dicha diferencia.*

*6. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada...”*

En contestación a lo requerido, TV Azteca señaló lo siguiente:



*“...**Respuesta: a efecto de responder las preguntas 1 y 2**, y en virtud de que esa Autoridad ha requerido en reiteradas ocasiones la retransmisión de señales de reposición de spots que mi representada sí transmitió oportunamente y que, por lo tanto, no está obligada a reponer, tendría que estar preparada para todas las reposiciones que surjan en el futuro por parte de los concesionarios de televisión restringida, por lo que, en tales condiciones, se enlistan a continuación los requerimientos mínimos necesarios para cumplir, en cada caso, con lo solicitado:*

- 1. Es necesaria las reposiciones de spots en los canales Azteca Uno, Azteca 7, ADN40 y a+ de forma simultánea y en diversas plazas de la República Mexicana.*
- 2. Debemos contratara enlaces dedicados que soporten un streaming HD para las cuatro señales, con origen en TV Azteca Ajusco CDMX y destino en cada header de cada concesión terrenal o satelital de televisión restringida.*
- 3. Contratación de señal DISH con televisión adicional, para el monitoreo de la retransmisión que, en su caso, se realice.*
- 4. Compra de 4 herramientas denominadas workstation (computadora con procesador Core i7 de última generación, tarjetas de video HD) por cada concesión de televisión restringida satelital o terrenal para poder pautar en nuestras 4 señales los spots de reposición. Igualmente se requeriría la adquisición de workstation de respaldo para cada una de las señales generadas.*
- 5. Compra de 4 encoders, uno por canal de programación de mi representada con sus respectivos respaldos.*
- 6. Compra de 4 herramientas denominadas workstation para utilizarlos como testigos, uno por cada señal de canales de programación de mi representada en cada canal con pautas de reposición transmitidos en cada uno de los sistemas de televisión restringida de que se trate.*
- 7. Debemos contratar 30 personas que se encarguen exclusivamente de la pauta de reposición para las concesiones de televisión restringida terrestre y satelital. Adicionalmente, como parte de ello, se debe realizar:*
  - a. En primero (sic) lugar, es necesaria la capacitación de dicho personal.*
  - b. Registro de dicha pauta*
  - c. Digitalización de materiales (videos)*
  - d. Negociación de espacios en guía nacional para los spots de recuperación. Si los inventarios de televisión ya han sido asignados en su totalidad, es imposible insertar pautas de reposición para las señares (sic) respectivas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- e. Colocación de spots en espacios asignados para cada una de las señales de mi representada que serían entregadas a cada uno de los concesionarios de televisión restringida satelital y terrenal.
8. Comprar herramientas denominadas workstation y monitores donde puedan trabajar las 30 personas antes señaladas.
9. Compra de herramientas denominadas workstation para digitalizadoras (que puedan introducir los materiales de los spots a reponer)
10. Acondicionar un área física para dar lugar a 15 personas por turno.
11. Instalar el sistema Firewall en cada ubicación de las concesiones donde pongamos una minibloqueadora para garantizar la seguridad de los enlaces.

De lo anterior, se desprende un cúmulo importante de recursos, técnicos, operativos, materiales, humanos, temporales, y espaciales para poder elaborar una señal alterna con pauta especial, además de que la señal pueda ser recibida y retransmitida por cada concesionario en televisión restringida satelital y terrenal.

Es un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral que los elementos necesarios para el cumplimiento de conformidad con lo requerido resultan desproporcionados y fuera de la lógica técnica, humana, presupuestal y material con lo que cuenta la concesionaria, mi representada, en estos momentos o para implementarlos para un futuro.

En este sentido, se debe recordar que el derecho administrativo sancionador tiene su origen en la materia penal, como una manifestación del ius puniendi.

Al respecto, el **artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativo a las penas o medidas que se consideran prohibidas, mismos que se refiere a que “Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”, máxima que es conocida como “**principio de proporcionalidad de las penas**”

En este sentido, es conveniente observar la ratio de las tesis siguientes:

**PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

(...)



De la tesis jurisprudencial anterior se desprende lo siguiente:

- La gravedad de la pena o medidas debe de ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido.
- Las más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.
- Cuando ejercen dicha facultad no pueden actuar a sus libre arbitrio, sino que debe de observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República.
- La decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional

En este sentido, en lo que nos ocupa de la tesis anterior, **la ratio, consiste en que, al margen de cualquier circunstancia, las personas deben de respetar el principio constitucional de proporcionalidad.**

Ahora bien, una vez mencionados a la autoridad administrativa los requerimientos materiales, técnicos, y humanos, para poder llevar a cabo la reposición en cuestión podemos observar que, **en dado caso de que la autoridad determinara su reposición en esos términos, existiría una desproporción ya que los recursos que se necesitarían para llevar a cabo esa determinación sería de orden mayúsculo, desproporcional e impedirían al concesionario de televisión radiodifundida llevar a cabo sus actividades.**

Por otra parte, cabe señalar que los spots o promocionales, tienen la función de promocionar un producto o servicio, a través del impacto que pudieran tener en la atención de las personas radio escuchas o televidentes; sin embargo, **cuando existe una saturación de cierto producto o servicio, se presenta una consecuencia contraria, que es que las personas que sintonizan un canal o una estación no sean receptoras de la información.**

De llevar a cabo dicha retransmisión, como lo plantea la autoridad, se estaría incumpliendo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 de la Constitución federal; así como con el fin primero y último de los promocionales o spots que es el de tener un impacto positivo en la ciudadanía. Aunado a lo anterior, pondría en una situación sumamente complicada a mi representada -en el ámbito técnico, operativo, material, humano- para cumplir con esa medida de conformidad con los requerimientos antes especificados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. En caso de que las respuestas a las preguntas 1 y 2 sean distintas en cuanto a las especificaciones que se necesitan, señale detalladamente las razones por las que esto es así.

**Respuesta:** *Las especificaciones técnicas, humanas, económicas y materiales son las mismas que en las preguntas 1 y 2.*

4. Señale todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que necesitó para elaborar una señal alterna con una pauta de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, así como todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pudiera ser recibida y retransmitida por un concesionario de televisión restringida satelital.

Ello, tomando en consideración el evidente cumplimiento, en algunos casos parcial y en otro total, de dicha pauta de reposición, pues según los monitoreos realizados por esta autoridad, pudo cumplir con dicha pauta, en porcentajes que van del 71.84% al 100%.

**Respuestas:** *Las implicaciones técnicas, operativas, materiales, humanas, y de costos imposibilitan de forma importante un cumplimiento de acuerdo con los (sic) siguiente:*

*Dado que lo ordenado en el acuerdo INE/ACRT/61/2021 implica la reposición de 5,920 promocionales para distribuidores de televisión de paga satelital (SKY y Star TV), para ello se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a ambos concesionarios, simultáneamente, por lo que no fue necesario realizar la inversión que se menciona en este escrito al contestar las preguntas 1 y 2.*

*Al respecto, conforme lo establece la propia normativa electoral y de conformidad con el modelo de must carry y must offer, mi representada únicamente está en posibilidades de realizar una reposición de esa naturaleza y por medio de esas medidas en relación con una concesionaria de televisión restringida satelital, esto es, con concesionarias que cuenten con la capacidad técnica y jurídica para tomar la señal del aire que se estaría generando.*

*Así, lo anterior no implica que exista posibilidad técnica de, en todos los casos, implementar esos requerimientos técnicos para poder crear una señal de igual o similar naturaleza a aquella que fue ordenada en el diverso INE/ACRT/61/2021, de manera que mi representada debe analizar la viabilidad caso por caso.*



5. En caso de que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase que se necesitaron para la elaboración de la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, sean distintas a las que señale en su respuesta a la pregunta 2, especifique de manera detallada las razones por la que existe dicha diferencia.

**Respuesta:** Las consideraciones y especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas, de costos y gastos, entre otros ya referidos, que se necesitan para la elaboración de la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el acuerdo INE/ACRT/61/2021, son diametralmente diferentes, pues la referidas (sic) en dicho acuerdo, fue para generar una señal con spots de reposición cuya obligación de reponer era de mi representada y no de terceros, por lo que mi representada únicamente se encuentra obligada a reponer los promocionales respecto de los cuales se le vincule al cumplimiento de determinaciones judiciales a partir de los errores y omisiones propias y no así de terceros.

6. Manifieste y aporte todos los elementos con que cuente y que considere necesarios para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada.

**Respuesta:** Finalmente, esperamos que el INE, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tome en cuenta las condiciones particulares, acciones, costos y variables que las condiciones particulares de cada caso, es decir, lo relativo al Acuerdo INE/ACRT/89/2023 (194 spots) y el acuerdo INE/ACRT/61/2021 que implica este último más de 5,900 promocionales.

Por otra parte, debe considerar esta autoridad que, de asentarse en este caso como un posible precedente al futuro, **los costos aún serían mayores no solo a mi representada sino a toda la industria pues involucraría a todos los concesionarios de radio y televisión del país**, en un momento dado. Esto si se considera la totalidad de los diversos concesionarios de televisión restringida, pues las acciones, medidas, costos y gastos se multiplicaría por cada uno de ellos.

Es decir, la proyección aquí referida únicamente se circunscribe a los acuerdos INE/ACRT/89/2023 e INE/ACRT/61/2021, lo cual implicará un desarrollo notablemente demandante.



*Por otro lado, la implementación de las acciones, medidas, contrataciones, adecuaciones, gastos y costos anteriormente referidos, además del impacto financiero y presupuestario en mi representada podría tener lugar en una temporalidad que no puede ser menor a los 20 meses y que eventualmente podría alcanzar hasta los 36 meses, dada las exigencias y requerimientos específicos, compra de equipo y contratación de personal adicional, aspecto que implica el cumplimiento de normas de licitación y compra interna (compliance) así como lo relativo a las normas laborales aplicables.*

*Lo anterior es así, a su vez, porque se necesita también entrar en un largo y muchas veces complicado proceso de realización de acuerdos necesarios de negociación con las diversas concesionarias de televisión de paga (cableras), tanto terrestres como satelitales.*

*(...)*

*Cabe señalar que todo lo anterior, debe observarse a la luz del principio de proporcionalidad el cual es aplicable en materia electoral por parte de las autoridades administrativas, es decir, debe de haber un entendimiento y cooperación bilateral para la realización de todas las acciones necesarias para llevar a cabo una virtual nueva señal con el pautado de reposición respectivo.*

*Como podrá observarse, como elemento fundamental, el impacto en los costos y gastos de la industria en general y de mi representada en particular es notable y debe de corresponder una asimilación proporcional por parte de la autoridad.*

*Finalmente, el despliegue de acciones para generar una nueva señal con el pautado de reposición indicado, en buena medida asemeja el respeto a los derechos económicos, sociales, y culturales (DESC por sus siglas), esto es, que para su cumplimiento y acatamiento deben ponderarse las circunstancias de viabilidad técnica, económica, financiera, esto en aras de un adecuado y cabal cumplimiento que las autoridades deben de asimilar de quienes deben ejecutar esas acciones...”.*

31. Después de analizar la respuesta al primer requerimiento, la DEPPP solicitó de nueva cuenta información a TV Azteca, conforme a lo siguiente:

***“...En ese sentido, es claro que TV Azteca no señaló todas las especificaciones que necesitó para para elaborar la señal alterna con una pauta de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*INE/ACRT/61/2021*, pues solo precisó que se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a ambos concesionarios satelitales simultáneamente y que solo está en posibilidades de realizar una reposición de esa naturaleza con concesionarias que cuenten con la capacidad técnica y jurídica para tomar la señal del aire que se estaría generando.

Por lo anterior, y ya que es de suma relevancia para que esta autoridad pueda emitir una decisión debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-12/2024, se solicita nuevamente lo siguiente:

- Señale **todas las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase** que necesitó **para elaborar una señal alterna con una pauta de reposición** en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, **así como todos los requerimientos técnicos, operativos y materiales para que la mencionada señal pudiera ser recibida y retransmitida** por un concesionario de televisión restringida satelital.

*Ello, tomando en consideración el evidente cumplimiento, en algunos casos parcial y en otro total, de dicha pauta de reposición, pues según los monitoreos realizados por esta autoridad, pudo cumplir con dicha pauta, en porcentajes que van del 71.84% al 100%...”*

TV Azteca dio contestación al requerimiento señalado, precisando lo siguiente:

*“...En este sentido, se enlistan los requerimientos mínimos necesarios, indispensables para cumplir con lo solicitado:*

1. *Se requirieron reposiciones en los canales de programación Azteca Uno, Azteca 7, ADN40 y a+ de forma simultánea. No obstante, se realizaron uno por uno, usando el mismo enlace.*
2. *Se contrataron enlaces dedicados que soportan un streaming HD, con origen en Tv Azteca Ajusco CDMX y destino en cada header de cada concesionario satelital.*
3. *Contratación de servicios de TV Restringida Satelital para, para (sic) el monitoreo de la transmisión, durante el tiempo que duró la reposición.*
4. *Se compraron 2 herramientas denominadas workstation (la cual es una computadora con procesador core 17 de última generación y tarjetas de video HD) por cada concesión restringida satelital o terrenal para poder*



pautar en nuestras 4 señales los spots de reposición. Igualmente se requerirá la adquisición de Workstation de respaldo para cada una de las señales.

5. Compra de 4 encoders para utilizarlos como testigos uno por señal.
6. Compra de 2 herramientas denominadas workstation para utilizarlos como testigos, uno por cada señal de mi representada.
7. Contratación de una persona que se encargó exclusivamente de la pauta de reposición para las concesiones de televisión restringida terrestre y satelital:
  - a. En primer lugar, se le capacitó.
  - b. Registro de pauta
  - c. Digitalización de materiales (videos)
  - d. Se negociaron los de (sic) espacios en guía nacional para los spots de recuperación
  - e. Colocación de spots en espacios asignados para cada una de las señales de mi representada.
8. Se compró una workstation y un monitor para la persona contratada.
9. Compra de una workstation como digitalizadora (que puedan introducir los materiales de los spots a recuperar).
10. No se acondicionó el área física para la persona contratada. Se utilizó un sistema de cambio de turnos.
11. No fue necesario instalar el sistema firewall.

De lo anterior, **desde luego atendimos el requerimiento de la autoridad y por tanto**, de ello se desprende un cúmulo importante de recursos, técnicos, operativos, materiales, humanos, temporales y espaciales, para poder elaborar una señal alterna con pauta especial, además de que la señal pueda ser recibida y transmitida por un concesionario de televisión restringida satelital, recursos que se multiplicarían por cada concesionario que se tendría que “apoyar” para reponer pautas de esa autoridad.

Es un hecho notorio para la autoridad administrativa electoral que los elementos necesarios para el cumplimiento de conformidad con lo requerido resultan desproporcionados y fuera de la lógica técnica, humana, presupuestal y material con la que cuenta la concesionaria.

(...)

- **Televisión Azteca III, S.A. de C.V. no es responsable por la pauta que se le ordena retransmitir**



*Es importante considerar que, en lo que toca a las reposiciones, Televisión Azteca III, S. A de C.V. no es responsable de la señal ordenada por terceros, es decir, TV Azteca no es ninguna autoridad censora o revisora del contenido que se solicita transmitir en sus señales.*

*Al respecto, la función de la concesionaria de la señal radioeléctrica cuando se retransmite una pauta es únicamente proyectar ese pautado en sus estaciones, sin que medie alguna especie de revisión ya que eventualmente pudiere caer en un supuesto de censura previa.*

*En ese sentido, debe de considerarse que una reposición, tal y como se estableció previamente, requiere un despliegue importante de elementos: técnicos, operativos, materiales y humanos, derivados de los errores de terceros en el pautado solicitado a la concesionaria. Respecto de los cuales hemos sido exhaustivos, pero su complejidad técnica revista (sic) un conocimiento de los expertos y hemos buscado explicar en esta y la anterior respuesta.*

*Aunado a lo anterior, implica desfasar la programación ya establecida por la concesionaria con tiempo de antelación, lo cual tiene repercusiones de toda índole, incluyendo económicas, las cuales -desde nuestra expectativa-no tendrían por qué recaer en Tv Azteca.*

*En este sentido, quien solicitó la emisión de una señal o un pautado el cual no cumplía con los requisitos de ley, debe de ser responsable del mismo, pero no la concesionaria que su única función es retransmitir el pautado tal y como se explicó anteriormente.*

- **Solicitud de reunión o acercamiento con la autoridad**

*Por otra parte, debe de considerarse que la autoridad menciona lo siguiente:*

*“En ese sentido, **es claro que TV Azteca no señaló todas las especificaciones que necesitó para elaborar la señal alterna** con una pauta de reposición en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021...”*

*Cabe destacar que **lo señalado por la autoridad en la cita que precede, implica una afirmación que falta a la verdad, pues se dio respuesta puntual de todos los requerimientos técnicos desde nuestra experiencia.***



De lo contrario, parece que la autoridad cuenta con otro tipo de información que sería bueno conocer.

En ese contexto, **se solicita a la autoridad una reunión a efecto poder entender (sic) el criterio sobre cuáles son las especificaciones técnicas que se requieren** se especifiquen en los oficios. De nada sirve que simplemente se hagan requerimientos sin que realmente busque un entendimiento real.

Ello considerando que ya hubo una respuesta por parte de la concesionaria que represento a la pregunta expresa de la autoridad; no obstante, la autoridad vuelve a realizar dicho requerimiento debido a que nuestra respuesta no satisface -desde la perspectiva de la autoridad- lo que se debió establecer, **cuando de manera pormenorizada hicimos hincapié a la enorme complejidad que implica realizar una señal alterna...**

32. Tomando en cuenta sus respuestas anteriores, se notificó a TV Azteca un nuevo requerimiento de información, mismo que fue del tenor siguiente:

*“...Del análisis de las respuestas dadas a esta autoridad por parte de su representada, se advirtieron, para lo que interesa, las siguientes cuestiones:*

1. *Las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición, como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición.*

2. *La pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a 2 concesionarios simultáneamente (Sky y Star TV), por lo que, manifiesta que sólo está en condiciones técnicas, humanas, operativas y materiales para elaborar una señal alterna con pauta de reposición a la vez, pues en caso contrario, necesitaría hacer una inversión que está fuera de sus capacidades.*

3. *La única diferencia que encuentra entre la reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 y la ordenada en el diverso INE/ACRT/89/2023, es que en la primera la obligación de reponer los promocionales era directamente de TV Azteca y no de un tercero.*

4. *Considera que, dependiendo del modelo implementado, se podrían ver afectadas sus operaciones.*



Tomando en consideración las cuestiones señaladas por **TV Azteca** con relación a las pautas de reposición, esta autoridad considera que para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión radiodifundida realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique una sobrecarga económica y de labores, es pertinente que en todos los casos las pautas de reposición que se aprueben sean consecutivas, esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.

Así, cada concesionaria de televisión radiodifundida, sin importar lo canales con los que cuente, sólo tendría que elaborar una señal alterna con pauta de reposición por momento, lo que traería como consecuencia que no se tengan que realizar inversiones adicionales, o que éstas sean las mínimas, ello, pues como ya se señaló, **TV Azteca** ha podido elaborar una señal alterna con pauta de reposición en esas condiciones.

Tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad propone que la vigencia y generalidades de la pauta de reposición ordenada por la Sala Regional Especializada del TEPJF en la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-151/2022, deben quedar como sigue:

SENTENCIA	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
SRE-PSC-151/2022	Dish	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT (XHW-TDT) Azteca Uno 1.1	Nacional	56	30	2	5 julio 2024	6 julio 2024
			XHIMT-TDT (XHTAU-TDT) Azteca 7 7.1		52	30	2	7 julio 2024	8 julio 2024

Ahora bien, tomando en consideración las generalidades y vigencia especificadas en la tabla que antecede, así como lo señalado en el sentido de que, en todos los casos la vigencia de las pautas de reposición será consecutiva<sup>14</sup>, **se le requiere** para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios a reponer y, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las

<sup>14</sup> La vigencia de éstas no se encimará con la vigencia de ninguna otra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...”.

TV Azteca dio contestación al requerimiento de información, señalando lo siguiente:

“...Ahora bien, en respuesta a lo solicitado se manifiesta lo siguiente:

**A. No existe viabilidad técnica.**

En ese sentido, es puntual señalar no existe (sic) la viabilidad técnica para llevar a cabo una reprogramación debido a que la señal que transmite Dish, es una señal restringida de carácter satelital, lo que implica una imposibilidad material de sustituir cualquier pauta de forma posterior.

Cabe señalar que **la manifestación de la falta de viabilidad técnica también fue realizada en el SUP-RAP-12/2024**. En dicho recurso, se revocó una determinación de la (sic) Comité de Radio y Televisión para que fuera respetado nuestro derecho de audiencia y tomadas en cuenta nuestras manifestaciones.

**B. Una señal alterna con pauta especial es distinta que una señal alterna con pauta de reposición.**

Desde nuestra perspectiva, es **inexacta** la afirmación respecto de lo siguiente “Las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición, como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a disposición.”

La anterior afirmación deviene en un argumento fáctico o de hecho, consistente en el **pautado de los tiempos de la concesionaria ya se encuentra asignado u otorgado a través de diversos acuerdos comerciales con bastante tiempo de antelación, es decir, nuestros inventarios de pauta están totalmente comprometidos**, por lo que es materialmente imposible realizar una reposición de dicho pauta; más aún en los tiempos establecidos en el cuadro realizado por la Dirección de Prerrogativas.

Aunado a lo anterior, **no es posible comparar una reposición por omisiones de la concesionaria de televisión radiodifundida con omisiones de la televisión restringida, debido a que son señales de naturaleza**



*completamente distinta* que responden a diversas diferencias sustanciales, comenzando por aspectos técnicos y finalizando con aspectos de índole jurídica.

**C. Los tiempos en radio y televisión ya están asignados.**

En ese sentido, **es imposible modificar la pauta debido a que el pautaado de la concesionaria ya se encuentra distribuido**. Ello debido a que, como es de conocimiento de la autoridad, los tiempos de radio y televisión, conllevan un proceso de negociación en el que intervienen diversos factores para llegar a un acuerdo de tipo comercial.

Asimismo, es importante señalar que **dichas negociaciones se ven amparadas por el principio constitucional de autonomía de la voluntad<sup>15</sup>**, lo que trae como consecuencia que estos procesos contractuales se lleven a cabo en un **ámbito particular restringido al derecho privado o de partes**, en el que intervienen factores de diversa índole que pueden desembocar o no, en un acuerdo de tipo comercial o transaccional.

En ese sentido, si la autoridad tomara una decisión unilateral sobre la reposición de spots, se trasgrediría (sic) el derecho constitucional de autonomía de la voluntad de las partes para contratar y como consecuencia inmediata se verían afectadas nuestras operaciones porque no contamos con tiempo para reponer spots del INE que fueron transmitidos conforme a la pauta y orden de transmisión en la señal radiodifundida, oportunamente.

En ese sentido, se debe de partir de un principio lógico y de derecho consistente en que una persona que no cometió un incumplimiento, no debe de ser sancionada por las faltas o infracciones de una tercera persona que sí incumplió con la normatividad. En el caso concreto, Televisión Azteca III en ningún momento incumplió con la norma; por tanto, no debe de ser sancionada a través de ningún acto de autoridad o “acto de molestia” por incumplimientos o transgresiones a la legislación, de un tercero...”

33. De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo señalado por TV Azteca:

<sup>15</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio judicial: “**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**” Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 219.



- A. Por un lado, las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase **son las mismas** tanto para elaborar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición de un concesionario restringido, como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario restringido.
- B. Por el otro, que TV Azteca afirma que la anterior afirmación no es exacta pues en una señal alterna con pauta de reposición, el pautado de los tiempos de la concesionaria ya se encuentra asignado u otorgado a través de diversos acuerdos comerciales con bastante tiempo de antelación; es decir, sus inventarios de pautado están totalmente comprometidos, por lo que es materialmente imposible realizar un cambio de dicho pautado.
- C. La pauta de reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a 2 concesionarios simultáneamente (Sky y Star TV), por lo que, manifiesta que sólo está en condiciones técnicas, humanas, operativas y materiales para elaborar una señal alterna con pauta de reposición a la vez, pues en caso contrario, necesitaría hacer una inversión que está fuera de sus capacidades<sup>16</sup>.
- D. La única diferencia que encuentra entre la reposición ordenada en el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 y la ordenada en el diverso INE/ACRT/89/2023, es que en la primera la obligación de reponer los promocionales era directamente de TV Azteca y no de un tercero, como en el segundo Acuerdo.
- E. Asegura que la implementación de las especificaciones para elaborar las pautas ya referidas, podrían tener lugar en una temporalidad que no puede ser menor a los 20 meses y que, eventualmente, podría alcanzar hasta los 36 meses, dada las exigencias y requerimientos específicos, compra de equipo y contratación de personal adicional.

---

<sup>16</sup> No obstante, lo afirmado por TV Azteca, esta autoridad administrativa electoral resalta que tal afirmación no está del todo apegada a la realidad, ya que, **este concesionario radiodifundido genera simultáneamente**, durante los PEF y PEL las señales alternas con la pauta especial de las señales Azteca Uno, Azteca 7, ADN40 y A+ y las entrega a los concesionarios restringidos satelitales (Sky, Star TV y Dish) durante los períodos de precampaña y campaña de los procesos electorales de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- F. Dependiendo del modelo implementado, se podrían ver afectadas sus operaciones.

### Argumentos sostenidos en el Acuerdo INE/ACRT/23/2024 para sustentar la existencia de viabilidad jurídica y técnica para ordenar una pauta de reposición

34. Derivado de la respuesta del IFT antes transcrita, lo ordenado por este Comité en diversos Acuerdos donde aprueba una pauta especial o de reposición en televisión restringida, lo ordenado por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-151/2022 que ahora se acata<sup>17</sup>, y lo que señaló TV Azteca en sus escritos, este Comité determinó en el Acuerdo INE/ACRT/23/2024 que **sí existe viabilidad jurídica y técnica** para aprobar la pauta de reposición que Dish debe reponer, en donde las concesionarias radiodifundidas involucradas deberán generar las señales alternas con la pauta de reposición y ponerlas a disposición del concesionario restringido satelital responsable, en donde este último deberá cubrir todos los costos que ello genere, como parte necesaria para cumplir con las medidas de reparación que impuso la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, en primer lugar, porque no se actualiza la inviabilidad jurídica que la Sala Superior, en un primer momento, sostenía en la sentencia SUP-RAP-130/2022 para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten, ya que en este caso, la modificación de las señales las estarían haciendo los concesionarios radiodifundidos a quienes **sí** se les puede entregar directamente la orden de transmisión y el material a difundir y, por tanto, el concesionario restringido responsable se limitaría a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida alterna con la pauta de reposición.

Y, en segundo lugar, porque si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado **siempre** exitosamente con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, es claro y evidente que existe viabilidad técnica para hacerlo.

<sup>17</sup> En específico, lo establecido en el punto resolutivo TERCERO de la sentencia que por este medio se acata, donde se vinculó a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa; esto es, tanto a Dish, responsable de las omisiones, como a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca, como los concesionarios radiodifundidos de las señales que no retransmitió correctamente el mencionado concesionario restringido.



35. A mayor abundamiento, respecto a la viabilidad técnica, es de destacarse que en el Acuerdo INE/ACRT/23/2024 se razonó que, en primer lugar, TV Azteca afirma que **las especificaciones** técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase **son las mismas** tanto **para elaborar una señal alterna con pauta especial**<sup>18</sup> y ponerla a disposición de un concesionario restringido, **como para elaborar una señal alterna con pauta de reposición**<sup>19</sup> y ponerla a disposición del mismo tipo de concesionarios.

En ese sentido, para este Comité fue claro, evidente e indubitable que, si desde los PEF y PEL de 2015 a la fecha, todas las concesionarias radiodifundidas colaboran con las concesionarias restringidas satelitales para generar una señal alterna con pauta especial, que como en el caso de TV Azteca se realiza en sus cuatro señales (Azteca Uno, Azteca 7, ADN40, A+) y son puestas a disposición de los tres concesionarios satelitales (Dish, Sky y Star Tv) siendo que estos últimos realizan el pago del costo que ese servicio genera; y que según lo **reconocido** por TV Azteca las especificaciones técnicas, materiales, operativas y humanas son las mismas que requieren para elaborar una señal alterna con pauta de reposición, es que **existe la viabilidad técnica** para cumplir con el modelo de reposición que se está ordenando **al ya contar con los requerimientos** de equipo técnico, de personal y de infraestructura para generar la pauta especial, y, por tanto, la pauta de reposición.

36. Y, en segundo lugar, tenemos los Acuerdos identificados como INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024<sup>20</sup>, en los que se aprobó una pauta

---

<sup>18</sup> Se refiere a la pauta especial aprobada para el caso de la retransmisión de señales en servicios de televisión restringida satelital durante los PEF o PEL. Dicha pauta debe difundirse exclusivamente en la televisión restringida satelital, por lo que, para su incorporación en la señal radiodifundida **requiere necesariamente de la colaboración de los concesionarios de televisión abierta**, siendo estos últimos los que generan la señal alterna, la ponen a disposición y les es remunerado el costo que esto genera por los concesionarios restringidos de paga. Se refiere a la pauta aprobada y ejecutada en los Acuerdos INE/CG119/2015, INE/ACRT/16/2016, INE/ACRT/03/2017, INE/ACRT/38/2017, INE/ACRT/42/2018, INE/ACRT/05/2020, INE/ACRT/57/2020, INE/ACRT/15/2021, INE/ACRT/33/2022, INE/ACRT/07/2023, INE/ACRT/42/2023 e INE/ACRT/60/2023, respectivamente.

<sup>19</sup> Se refiere a la pauta de reposición aprobada en los Acuerdos INE/ACRT/61/2021, INE/ACRT/72/2023, INE/ACRT/89/2024 e INE/ACRT/18/2024, respectivamente.

<sup>20</sup> En el Acuerdo de requerimiento de la Sala Especializada dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021-1, se ordenó la reposición de promocionales omitidos de la pauta de reposición en tres señales de TV Azteca. La Sala Especializada determinó que los incumplimientos en dos de las señales eran responsabilidad de la concesionaria radiodifundida y, en la otra señal, eran responsabilidad compartida con la restringida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de reposición en una situación muy similar a la que ahora se resuelve, como se explica en seguida:

Supuesto	INE/ACRT/61/2021 INE/ACRT/18/2024 (SRE-PSC-124/2021)	Este Acuerdo SRE-PSC-151/2022
Responsable de los incumplimientos	El concesionario de televisión <b>radiodifundida</b> (TV Azteca y Televisora del Valle).	El concesionario de televisión <b>restringida satelital</b> (Dish)
Dónde ocurrieron los incumplimientos:	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida <b>satelital</b> .	En las señales radiodifundidas retransmitidas en televisión restringida <b>satelital</b> .
Dónde se deben reponer:	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida <b>satelital</b> .	Exclusivamente en los canales radiodifundidos retransmitidos por los concesionarios de televisión restringida <b>satelital</b> .
Quién debe realizar la señal alterna con la pauta de reposición	El concesionario radiodifundido (por ser responsable).	El concesionario radiodifundido (vinculado por la Sala Especializada).
En qué parte de la señal radiodifundida se deben colocar los promocionales de reposición	En el tiempo destinado a la <b>promoción propia del canal radiodifundido</b> (para <u>no afectar</u> el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático).	En el tiempo destinado a la <b>promoción propia del canal radiodifundido</b> (para <u>no afectar</u> el tiempo del Estado, publicidad comercial, contenido programático) <sup>21</sup> .
Quién debe cubrir los gastos de generar y poner a disposición la señal con la pauta de reposición:	El concesionario de televisión <b>radiodifundida</b> (al ser responsable de los incumplimientos).	El concesionario de televisión <b>restringida</b> (al ser responsable de los incumplimientos).

Resulta importante destacar que, el Acuerdo INE/ACRT/61/2021, **no fue impugnado** por las partes, dentro de las cuales se encontraba TV Azteca, y que tuvo un cumplimiento de sus 5 etapas que osciló entre el 71.84% y el 100%, lo cual se detalla en el antecedente XI de este instrumento.

Aunado a lo anterior, no obstante que el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 sí fue impugnado por TV Azteca, la Sala Superior lo **confirmó** mediante la

<sup>21</sup> Cabe aclarar que este rubro en específico corresponde al modelo de reposición de pauta aprobado en el Acuerdo INE/ACRT/23/2024, el cual fue modificado mediante la sentencia identificada como SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024 acumulados, que ahora se acata. Dicha modificación de detallará más adelante y es la que prevalecerá en el modelo de pauta de reposición que se aprobará mediante el presente instrumento.



sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-146/2024, y tuvo un cumplimiento de sus 3 etapas que osciló entre el 98.82% y el 100%, lo cual se detalla en el antecedente XIII de este Acuerdo; por lo que, es claro y contundente, y hace prueba plena, que existió viabilidad técnica por parte de TV Azteca para generar la señal alterna con la pauta de reposición y ponerla a disposición.

También, fue importante puntualizar que dicha concesionaria en las respuestas detalladas anteriormente, estableció que **la única diferencia** que dicha concesionaria considera **que existe entre las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas que se necesitaron para la elaboración de la señal alterna** con la pauta de reposición ordenada en el Acuerdo **INE/ACRT/61/2021** y las que se hubieran necesitado para generar la señal alterna con la pauta de reposición ordenada en el similar **INE/ACRT/89/2023, es la responsabilidad de los incumplimientos**, que en el primer Acuerdo recaía en la concesionaria radiodifundida y, en el segundo instrumento, en la concesionaria restringida; esto es, **la única diferencia es quién debía cubrir los costos** de elaboración de la señal alterna, de los promocionales propios que se dejarían de difundir y la puesta a disposición, y no así, en quién y cómo se deben realizar esas acciones.

Así, el argumento esgrimido por TV Azteca no está relacionado con las especificaciones técnicas, operativas, materiales y humanas para la generación de la señal alterna y su puesta a disposición, por lo que no invalida la viabilidad técnica sostenida por este Comité en dicho Acuerdo, como los hechos lo demuestran de forma indubitable.

37. Ahora bien, finalmente se sostuvo en el Acuerdo INE/ACRT/23/2024, que si bien era cierto que esta medida –impuesta por la autoridad jurisdiccional– pudiera resultar gravosa para el concesionario de televisión restringida infractor, también lo es que, esta medida de reparación, por un lado, tiene la función de regresar las cosas, en la medida de lo posible, al estado en el que estaban antes de que la conducta ilícita se hubiera desplegado; y, por el otro, cumplir con uno de los principios del procedimiento especial sancionador que es inhibir que en el futuro se siga transgrediendo la ley.

En otras palabras, ya que el procedimiento especial sancionador fue ideado como un mecanismo preventivo y reparador de conductas que pudieran vulnerar el desarrollo equitativo de la contienda electoral, es que los costos que se deban erogar para que este modelo de ejecución de una pauta de reposición para la televisión restringida resultan razonables y justificados,



pues cumplen con el principio inhibitorio del procedimiento especial sancionador y su función como un mecanismo de prevención y reparador de conductas que vulneran el modelo de comunicación política.

### **Sentencia SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-48/2024, acumulados**

38. Como se detalló en el apartado de antecedentes, el Acuerdo INE/ACRT/23/2024 fue impugnado por Televisa, Radio Televisión y TV Azteca y mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-48/2024, acumulados, la Sala Superior lo revocó, estableciendo lo siguiente:

“ ...

1. **Decisión.** Esta Sala Superior considera que **los agravios de Televisa y Radio Televisión** vinculados con la inobservancia a su garantía de audiencia y al deber de fundamentación y motivación del acto son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la totalidad del acuerdo impugnado.**

[...]

3. **Estudio del caso concreto.** Tal y como ya se relató, tanto Televisa como Radio Televisión alegan que la autoridad responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones en torno a sus posibilidades técnicas para cumplir con lo ordenado por el acuerdo impugnado.

Este argumento es esencialmente **fundado.**

En primer término, debe recalcar que el Acuerdo 23 genera un esquema de reposición de pauta que involucra a tres concesionarias radiodifundidas (Televisa, Radio Televisión y TV Azteca), a efecto de que Dish pueda atender su obligación de reposición de la pauta, en términos de lo resuelto en la secuela procesal de la sentencia SRE-PSC-151/2022.

No obstante, de la revisión del razonamiento que sustenta la decisión contenida en el Acuerdo 23 respecto de las tres concesionarias, esta Sala Superior advierte que el Comité de Radio y TV únicamente tomó en consideración la información que TV Azteca le allegó en respuesta a los diversos requerimientos de información que se le hicieron.

En ninguna parte del acuerdo impugnado se advierte que el Comité de Radio y TV haya consultado a las otras dos concesionarias sobre sus posibilidades y



*capacidades técnicas para hacer frente a la obligación que se les pretendía imponer, y mucho menos que ello haya sido tomado en cuenta previo a la emisión del acuerdo impugnado, lo que deriva en una indebida fundamentación y motivación del acto.*

*Lejos de ello, en el informe rendido ante esta autoridad jurisdiccional como parte de la tramitación de los recursos que ahora se resuelven, la autoridad responsable precisó que no realizó tal acción en tanto que en la sentencia relativa al SUP-RAP-12/2024, de cuyo cumplimiento derivó el acuerdo impugnado, únicamente se ordenó garantizar el derecho de audiencia de TV Azteca.*

*[...]*

*Ahora bien, debe destacarse que durante la tramitación del acuerdo impugnado en la presente instancia, la autoridad responsable puso a consideración de TV Azteca las fechas sugeridas para la reposición de la pauta correspondiente a las dos señales alternas que dicha concesionaria tendría que generar, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.*

*[...]*

*Esa oportunidad de pronunciarse en relación con las fechas sugeridas por la autoridad electoral para la reposición de la pauta tampoco se le otorgó a Televisa ni a Radio Televisión, lo que evidencia nuevamente que la autoridad responsable actuó de manera irregular al obligarles a generar una señal alterna con la pauta de reposición sin haber escuchado sus argumentos ni valorado sus pruebas al respecto.*

*En este sentido, es evidente que si la presente determinación implica dejar sin efectos la orden que el Comité de Radio y TV impuso a Televisa y Radio Televisión por las razones ya precisadas, necesariamente también se verá afectada la orden impuesta a TV Azteca en relación con las dos señales que tiene concesionadas.*

*Ello, pues la reposición de la pauta en relación con las cuatro señales involucradas debe realizarse, según la propia autoridad, de forma consecutiva y escalonada.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De ahí que sea **lo procedente sea revocar completamente el acuerdo impugnado**, lo que vuelve innecesario el estudio de los motivos de agravio sustentados por dicha concesionaria.

[...]

**4. Efectos de la presente determinación.** Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **debe revocarse completamente el acuerdo materia de impugnación, así como cualquier otra actuación derivada del mismo**, a efecto de que el Comité de Radio y TV emita una nueva determinación en la que **se garantice de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas** y, de ser procedente, se ordene la difusión escalonada y consecutiva de la pauta de reposición a cargo de Dish a través de las cuatro señales radiodifundidas involucradas.

Para tal efecto, el Comité de Radio y TV deberá considerar que si bien existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas, **eso sólo puede ocurrir, sin menoscabo para las concesionarias radiodifundidas, si la reposición se presenta en periodo electoral**, pues de lo contrario no existen las condiciones técnicas ni materiales para sustituir el número de promocionales de la pauta ordinaria con el número de promocionales a reponer.

En consecuencia, **si se ordena la reposición en periodo no electoral (respecto de spots omitidos en periodo electoral), la única forma de reposición de la pauta es que Dish contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada “pauta inversa”), se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir**, conforme a la sentencia de la Sala Especializada, quedando Dish obligada a cubrir los gastos de los promocionales y los de elaboración de la pauta.

Cabe indicar que otra interpretación o posibilidad afectaría los derechos de las audiencias y de las televisoras radiodifundidas que cumplieron la ley a cabalidad durante la transmisión de los spots ordenados por el INE.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...”



39. De lo resuelto por la Sala Superior, se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

- No obstante que en la sentencia de la Sala Superior que se acataba en el Acuerdo INE/ACRT/23/2024, sólo se había ordenado otorgar garantía de audiencia a TV Azteca, al ser este el único concesionario impugnante, este Comité debió consultar a Televisa y Radio Televisión sobre sus capacidades técnicas para hacer frente a la obligación que se les pretendía imponer.
- Este Comité debió darle a Televisa y Radio Televisión oportunidad de pronunciarse en relación con las fechas sugeridas por la DEPPP para la reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional.
- El Comité deberá emitir una nueva determinación en la que se garantice de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas; y, de ser procedente, se ordene la difusión escalonada y consecutiva de la pauta de reposición a cargo de Dish a través de las cuatro señales radiodifundidas involucradas.
- **Existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas.**
- En opinión y decisión de la Sala Superior, la viabilidad técnica y jurídica para aprobar una pauta de reposición, sólo puede darse sin menoscabo para las concesionarias radiodifundidas que no son responsables de la infracción, en los siguientes dos supuestos:
  - i. Si la reposición se presenta en período electoral (pues de no darse en dicho período no existen las condiciones técnicas ni materiales para sustituir el número de promocionales de la pauta ordinaria con el número de promocionales a reponer).
  - ii. Si la reposición se ordena en período ordinario, la única forma de reponer es que el concesionario restringido responsable de la omisión contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere para introducir la pauta de reposición, se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir en reposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

40. Ahora bien, para llegar a las anteriores conclusiones, la Sala Superior parte de dos premisas que este Comité, si bien no comparte –pero debe observar–, se considera importante, frente a la ciudadanía, aclarar para los efectos a que haya lugar.

La primera se relaciona con que es materialmente imposible que la reposición de los promocionales omitidos ocurra en el mismo proceso electoral donde acontecieron los mismos. Ello, porque no obstante el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, en los hechos, la orden de la Sala Especializada para que se lleve a cabo la reposición de la pauta omitida es en todos los casos posterior a la jornada electoral del PEL o PEF de que se trate.

La segunda, está relacionada con que la pauta de reposición por ningún motivo y en ningún caso, sustituye la pauta ordinaria vigente en el momento de la reposición. Esto es, en todos los casos en que se lleva a cabo una reposición de promocionales omitidos, éstos se adicionan a la pauta ordinaria vigente y, en su caso, a los promocionales reprogramados de manera voluntaria o por requerimiento que resulten por omisiones de la pauta ordinaria, por lo que necesariamente la reposición se debe llevar a cabo utilizando el tiempo comercializable o para fines propios, como se establece en la Ley.

41. Así, para el caso que nos ocupa, en el que se debe ordenar una pauta de reposición –mandatada por la autoridad jurisdiccional– que requiera de la colaboración de los concesionarios radiodifundidos involucrados, al no ser responsables de las omisiones, por lo que no se les debe causar menoscabo, es claro que no es posible que ello ocurra en el primer supuesto determinado por la Sala Superior y, necesariamente, se debe ordenar dicha reposición bajo el segundo supuesto.
42. Bajo este contexto, la Sala Superior decidió revocar el Acuerdo INE/ACRT/23/2024, ordenando a este Comité dictar uno nuevo, garantizando, ahora, a Televisa, Radio Televisión y TV Azteca el derecho de audiencia previa, llamándolos antes de la emisión del nuevo Acuerdo, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga, y aporten información sobre la vigencia de la pauta que se les propone y el número de promocionales a reponer al día; ello, en el entendido de que dicho órgano jurisdiccional determinó contundentemente que **existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas.**



En ese orden de ideas, se estima pertinente traer a colación todos los requerimientos realizados a Televisa, Radio Televisión y TV Azteca para garantizar su derecho de audiencia, evitando un motivo más de revocación y dilación, conforme a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024, acumulados.

### **Requerimientos realizados a Televisa y Radio Televisión para garantizar su derecho de audiencia previa**

43. Tal como también se precisó en los antecedentes de este instrumento, se notificó a Televisa y a Radio Televisión el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3843/2024, en el que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia ordenado, se le solicitó que informara lo siguiente:

*“..Ahora bien, de lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, se advierte claramente que determinó que “existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas”, pero que “si se ordena la reposición en periodo no electoral (respecto de spots omitidos en periodo electoral), la única forma de reposición de la pauta es que Dish contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada “pauta inversa”), se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir”.*

*En ese sentido, al estar determinada la viabilidad técnica y jurídica, y ya que se pretende ordenar en periodo ordinario la reposición de promocionales omitidos en proceso electoral, lo procedente es requerirle para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la siguiente tabla, tomando en cuenta que Dish deberá contratar espacios en los canales de su representada que se precisan, a tarifas comerciales.*

*Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo estipulado en el artículo 35, numeral 3, incisos b) y c), del RRTME, los promocionales se distribuirán en el periodo de transmisión y estarán presentes de manera*



proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del RRTME; las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:

[...]

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Dish	Televímex, S.A. de C.V.	XEW-TDT "Las Estrellas" 2.1	Nacional	36	30	2	1 marzo 2025	2 marzo 2025
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT "Canal 5" 5.1		50	30	2	3 marzo 2025	4 marzo 2025

*De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...*

En contestación a lo requerido Televisa y Radio Televisión señalaron lo siguiente:

*"...En relación con su cuestionamiento, le informo que mi representada se encuentra realizando el análisis de la propuesta de reposición con las diversas áreas involucradas a fin de valorar el periodo que propone para transmitir los promocionales omitidos, las implicaciones técnicas para generar la pauta de reposición solicitada y la disponibilidad de espacios comerciales.*

*Una vez que se cuente con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre la vigencia y el número de promocionales diarios, así como los espacios disponibles mi representada hará llegar la información solicitada en su requerimiento..."*

44. Después de analizar la respuesta al primer requerimiento, la DEPPP solicitó, de nueva cuenta, información a Televisa y Radio Televisión, conforme a lo siguiente:

*"...Tomando en consideración lo señalado en su escrito de contestación al requerimiento realizado por esta Dirección, en el sentido de que su representada se encuentra realizando el análisis de la propuesta y que una vez que se cuente con los elementos técnicos necesarios para pronunciarse sobre la vigencia y el número de promocionales diarios, así como los espacios disponibles hará llegar la información solicitada, **se le requiere de nueva***



**cuenta para que, en un plazo de 4 días improrrogables, informe a esta Dirección Ejecutiva lo solicitado en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3843/2024, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho de pronunciarse con respecto a lo solicitado, con fundamento en el artículo 467, numeral 1 de la LGIPE, aplicable mutatis mutandis...”.**

Televisa y Radio Televisión dieron contestación al requerimiento señalado, precisando lo siguiente:

*“... En relación con su cuestionamiento, le informo que conforme lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-247/2024, no es jurídicamente viable que una autoridad emita una determinación en la que vincule a un sujeto no infractor para subsanar irregularidades cometidas por un sujeto denunciado, sin garantizarle de manera completa y adecuada su derecho de audiencia previa.*

*En ese sentido, el plazo de cuatro días que otorga en su requerimiento carece de fundamento jurídico ya que de manera arbitraria y sin considerar las particularidades técnicas y operativas del caso, requiere a mis representadas para pronunciarse sobre la propuesta de reposición de la pauta planteada por la DEPPP apercibiéndolas de la preclusión de su derecho.*

*Por otro lado, en su requerimiento pasa por alto que la Sala Superior en la sentencia de mérito ordenó garantizar de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, siendo que, a la fecha, el sujeto infractor (Dish) no ha tenido ningún acercamiento para verificar la disponibilidad de los tiempos comerciales en las fechas propuestas por el Instituto, ni realizado ninguna propuesta para cumplir con la reposición de los promocionales omitidos en el periodo y plazo planteado por el INE o en algún otro.*

*Lo anterior, sin mencionar que el plazo de 2 días que propone el Instituto para la reposición resulta insuficiente tomando en cuenta la disponibilidad de tiempos comerciales y el número de promocionales que deban reponerse.*

*Por lo tanto, resulta indispensable que el Instituto en uso de sus facultades requiera al sujeto infractor a efecto de que tenga un acercamiento con mis representadas, con el fin de que todas las partes implicadas puedan acordar los mejores escenarios de reposición, tomando en cuenta que conforme a lo ordenado por la Sala Superior se debe realizar un pago por la pauta de reposición y los tiempos comerciales de los promocionales omitidos...”.*



45. Considerando las respuestas anteriores, se notificó a Televisa y Radio Televisión un nuevo requerimiento de información, mismo que fue del tenor siguiente:

*“...Considerando lo señalado en el escrito de contestación de cuenta, resulta necesario hacer algunas precisiones.*

*Tomando en cuenta que el 11 de septiembre pasado se le notificó el primer requerimiento y que a la fecha de vencimiento del plazo para contestar el presente requerimiento, transcurrirán **29 días hábiles**, es innegable que esta autoridad le ha otorgado el tiempo suficiente que garantiza de manera completa y adecuada el derecho de audiencia, no obstante ello, es decisión de sus representadas ejercerlo o no.*

*Ahora bien, respecto al hecho de que Dish no ha tenido ningún acercamiento para verificar la disponibilidad de los tiempos comerciales en las fechas propuestas por esta autoridad electoral, ni ha realizado alguna propuesta para cumplir con la reposición de los promocionales omitidos, por lo que solicita que esta autoridad requiera al concesionario restringido para que tenga un acercamiento con sus representadas y acuerden entre ustedes el mejor escenario de reposición; se le informa que la determinación de la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundirse por día le corresponde a la autoridad electoral, y el alcance de lo mandado por la Sala Superior del TEPJF, únicamente es para que sus representadas manifiesten lo que consideren pertinente sobre esta temática, lo cual será tomado en cuenta para la determinación que en su momento adopte, de manera fundada y motivada, el Comité.*

*En ese sentido, la determinación de la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundir por día, no está sujeta a negociación entre las concesionarias involucradas, sino únicamente les corresponde acordar, por un lado, el costo de los promocionales que Dish debe adquirir para que puedan ser sustituidos con el contenido de la pauta de reposición que en su momento se apruebe y, por el otro, el costo de elaboración de las señales alternas de los canales “Las Estrellas” y “Canal 5” que se retransmitirán en los servicios de la concesionaria restringida y su puesta a disposición.*

*Por lo anterior, se le requiere de nueva cuenta para que, **en un plazo de 4 días hábiles improrrogables**, proporcione la información que fue requerida por esta Dirección Ejecutiva en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3843/2024**, en el que se*



*les solicita, para el caso de que reitere que el número de promocionales a reponer por día resulta insuficiente, precise los motivos por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...”.*

Televisa y Radio Televisión dieron contestación al requerimiento de información, señalando lo siguiente:

*“...En su oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3843/2024 propone que los 86 promocionales omitidos por DISH se difundan en un plazo de 2 días distribuidos a lo largo de las tres franjas horarias conforme al siguiente calendario:*

*[...]*

*En relación con su cuestionamiento, le informo que el plazo de 2 días señalado en su propuesta es insuficiente para la difusión de los promocionales omitidos por DISH y afectaría los derechos de mis representadas, considerando que la Sala Superior estableció en su sentencia que la única forma de reposición es a través de la contratación de espacios a tarifas comerciales, los cuales por principio son limitados y en la mayoría de los casos ya se encuentran asignados o comprometidos, además de que el plazo propuesto saturaría las audiencias con los promocionales que dejaron de difundirse por concesionarias de televisión restringida.*

*Por lo tanto, se estima que, a fin de garantizar la disponibilidad de espacios comerciales, la no saturación de las audiencias y conseguir las mejores condiciones de reposición de los promocionales omitidos por la empresa DISH, su difusión debe realizarse **al menos a lo largo de 6 (seis) días** distribuidos en los canales señalados y durante las distintas franjas horarias.*

*Finalmente, reiteramos que DISH no ha tenido contacto con mi representada para llegar a algún acuerdo sobre la reposición, por lo que el Instituto previo a la emisión de algún acuerdo por parte del Comité de Radio y Televisión debe requerir en uso de sus facultades al sujeto infractor, a efecto de que tenga un acercamiento con mi representada y se puedan acordar los mejores escenarios de reposición...”.*

46. De lo anterior, se puede sostener, que, de acuerdo con lo señalado por Televisa y Radio Televisión, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- A. No manifiestan algún tipo de inviabilidad técnica al esquema de reposición propuesto por la DEPPP a este Comité.
- B. Consideran que el plazo de 2 días señalado en la propuesta de la DEPPP (30 promocionales por día) es insuficiente y afectaría los derechos de las concesionarias, considerando que la reposición debe darse en los tiempos comerciales que deben de contratarse a tarifas comerciales, ya que los mismos son limitados y, en la mayoría de los casos, ya se encuentran asignados o comprometidos; además, argumentan que el plazo propuesto saturaría las audiencias.
- C. Proponen que la difusión se realice por lo menos a lo largo de 6 días, a fin de garantizar la disponibilidad de espacios comerciales, la no saturación de las audiencias y conseguir las mejores condiciones de reposición de los promocionales omitidos por Dish.

#### **Requerimientos realizados a TV Azteca para garantizar su derecho de audiencia previa**

47. Igualmente, como se precisó en los antecedentes de este Acuerdo, se notificó a TV Azteca el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3844/2024, en el que, en cumplimiento lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, y a efecto de garantizar su derecho de audiencia, se le solicitó que informara lo siguiente:

*“...Ahora bien, de lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, se advierte claramente que determinó que “existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas”, pero que “si se ordena la reposición en periodo no electoral (respecto de spots omitidos en periodo electoral), la única forma de reposición de la pauta es que Dish contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada “pauta inversa”), se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir”.*

*En ese sentido, al estar determinada la viabilidad técnica y jurídica, y ya que se pretende ordenar en período ordinario la reposición de promocionales omitidos en proceso electoral, lo procedente es **requerirle para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la siguiente tabla, tomando en***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**cuenta que Dish deberá contratar espacios en los canales de su representada que se precisan, a tarifas comerciales.**

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo estipulado en el artículo 35, numeral 3, incisos b) y c), del RRTME, los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del RRTME; las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:

[...]

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Dish	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1	Nacional	56	30	2	5 marzo 2025	6 marzo 2025
		XHIMT-TDT "Azteca 7" 7.1		52	30	2	7 marzo 2025	8 marzo 2025

De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, *haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...*

En contestación a lo requerido, TV Azteca señaló lo siguiente:

"...Lo anterior implica un análisis profundo que involucra diversos rubros:

**a. Análisis sobre el contenido de los promocionales a reponer.** Realizar un análisis sobre el contenido de los promocionales a reponer. Realizar un análisis sobre el contenido y características técnicas de los promocionales objeto de reposición en el que se coordine con diferentes áreas de la concesionaria cuáles es el momento idóneo –el cuál cause una menor afectación a la empresa- para emitir las reposiciones. Para conocer los espacios idóneos se requiere realizar varias juntas con diversas áreas para llegar a un acuerdo en cuanto a las posibilidades técnicas, jurídicas, económicas y humanas.

**b. Análisis de los precios de las reposiciones y acercamientos previos a las negociaciones con Dish.** Se deberá llevar a cabo un análisis sobre los precios para establecerse como costo final para las reposiciones en los cuales se contemple un acercamiento de forma previa a las negociaciones que en su momento se lleven a cabo con Dish, para estar en condiciones de saber las



posibilidades reales de llegar a acuerdo sobre un precio de mercado; el cual es incierto en este momento y es sujeto a diversas variables fluctuantes o no estáticas. Además, se tienen que analizar los espacios que, en su caso, mi representada tendría disponibles para vender a Dish.

**c. Estudio sobre las franjas horarias propuestas.** Realizar un análisis sobre la conveniencia de las tres franjas propuestas, en las que la empresa pudiera realizar gestiones al interior, para conocer el impacto que pudiere tener el realizar las reposiciones en los horarios propuestos.

**d. Emisión de una propuesta común institucional.** Se deberá contactar a las diversas áreas para que indiquen las razones técnicas, humanas, materiales y jurídicas por las que se considera que la propuesta realizada por la autoridad es o no viable para la empresa. En dado caso de que existan propuestas contradictorias, se deberá tomar en consideración las razones, argumentos y posiciones de cada área para tomar una decisión de consenso sobre la posición institucional.

**e. En su caso, emisión de una contrapropuesta.** En caso de que se decida que no exista un consenso sobre la posibilidad de llevar a cabo las reposiciones conforme lo solicita la autoridad administrativa, se deberá conjuntar las propuestas de las diversas áreas para que el área jurídica realice una propuesta alternativa y la remita a la autoridad para su aprobación.

En razón de todos los argumentos y razones expuestas anteriormente, se solicita a la autoridad administrativa **otorque una prórroga para estar en posibilidades de analizar integralmente la propuesta** realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, cobra relevancia **que los promocionales objeto de reposición, en la propuesta realizada por la autoridad, sean programados hasta marzo de 2025**, lo cual permite tener una franja temporal para poder realizar los ajustes adecuados y estar en posibilidades de programar las reposiciones ordenadas por la autoridad...”.

48. En atención a la prórroga solicitada, la DEPPP remitió la respuesta conforme a lo siguiente:

“...Al respecto, se precisa que no obstante que la respuesta a la consulta es necesaria para tener elementos suficientes que permitan dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, también el caso amerita un mayor estudio, por tanto, se concede **un plazo de 4 días improrrogables**, para que informe a esta Dirección Ejecutiva lo solicitado en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3844/2024**, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho de pronunciarse con respecto a lo solicitado, con fundamento en el artículo 467, numeral 1 de la LGIPE, aplicable mutatis mutandis...

TV Azteca dio contestación al requerimiento señalado, precisando lo siguiente:

*“...i. Tv Azteca se encuentra en pláticas iniciales con Dish. Como parte del proceso de contratación de cualquier cliente en materia de radio y televisión es común que existan pláticas o acercamientos preliminares en los cuales cada una de las partes expone sus planteamientos iniciales y se buscan los canales de comunicación adecuados para poder dar paso a una negociación en una etapa posterior.*

*La etapa en la que se genera un acuerdo comercial se alcanza una vez que exista una meridiana claridad sobre cuáles son las pretensiones de las partes, en cuanto a los requerimientos técnicos y comerciales, para cumplir con el proceso de venta o adquisición de tiempos en radio o televisión, obviamente dentro del marco legal aplicable. Para llegar a esta etapa, el área encargada de la toma de decisiones, solicita un conjunto de estudios internos en los que se analiza el impacto de una posible contratación de tiempos en las señales concesionadas.*

*Una vez que se cuenta con todos estos elementos, se puede estar en condiciones de entrar a una etapa de negociación en la que se expongan las propuestas de las partes para poder cerrar un acuerdo comercial relativo a la reposición de los tiempos solicitados por la autoridad administrativa electoral.*

*En el caso concreto, se ha entablado pláticas iniciales con Dish con motivo del cumplimiento de la sentencia electoral para generar los canales de comunicación a efecto de reponer promocionales, en los términos solicitados por esta autoridad, sin que ello implique que se comience con un proceso de negociación formal tal y como lo establece el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA NEGOCIACIÓN ENTRE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA Y DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA PARA LA GENERACIÓN DE UNA SEÑAL ALTERNA CON UNA PAUTA DE*



REPOSICIÓN Y SU PUESTA A DISPOSICIÓN, identificado con la clave INE/CG500/2024”.

*ii. Tv Azteca no es responsable de irregularidad alguna, objeto en el presente requerimiento derivado de la diversa cadena impugnativa. Tal y como lo ha destacado la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-247/2024 y acumulado, desde un inicio, Tv Azteca no fue responsable por el incumplimiento generado por las concesionarias de televisión restringida. Por lo que se considera que los efectos de las sentencias que recaigan a la concesionaria no deben de ninguna manera de afectar sus operaciones ni intereses particulares, en tanto que no se es culpable de alguna transgresión de la normatividad electoral...”*

49. Considerando la respuesta anterior, se notificó a TV Azteca un nuevo requerimiento de información, mismo que fue del tenor siguiente:

*“...Si bien es cierto nos informó que con motivo del cumplimiento de la sentencia electoral ha entablado pláticas iniciales con Dish para generar los canales de comunicación a efecto de reponer los promocionales, también lo es que lo informado por su representada no da respuesta puntual a lo solicitado en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3844/2024**.*

*En este orden de ideas, es importante aclarar que la materia del requerimiento **no está de ninguna forma relacionado con el costo** de los promocionales que Dish debe adquirir para que puedan ser sustituidos con el contenido de la pauta de reposición que se difundirá en las señales de los canales Azteca Uno y Azteca 7 que se retransmitirán en los servicios de la concesionaria restringida, sino con la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundir por día, lo cual, no está sujeto a negociación entre las concesionarias involucradas.*

*En ese sentido, la determinación de la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundirse por día le corresponde a la autoridad electoral, y el alcance de lo mandado por la Sala Superior del TEPJF únicamente es para que su representada manifieste lo que considere pertinente sobre esta temática, lo cual será tomado en cuenta para la determinación que en su momento adopte, de manera fundada y motivada, el Comité.*

*Por lo anterior, se le requiere de nueva cuenta para que, **en un plazo de 4 días hábiles improrrogables**, proporcione la información que fue requerida por esta Dirección Ejecutiva en el oficio **INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3844/2024**, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho de*



*pronunciarse con respecto a lo solicitado, con fundamento en el artículo 467, numeral 1 de la LGIPE, aplicable mutantis mutandis...”.*

TV Azteca dio contestación al requerimiento de información, señalando lo siguiente:

*“...Una vez establecido lo anterior, se da respuesta ad cautelam a lo solicitado por esta autoridad administrativa electoral.*

*Primeramente, desde nuestro punto de vista, indebidamente nos impide manifestar -conforme nuestro derecho de audiencia y de libertad de expresión- de otras cuestiones técnicas necesarias para la reposición (costos para la reposición). Así, con el requerimiento notificado simplemente nos reduce inexactamente a “la determinación de la vigencia de la pauta y el número de promocionales a difundirse por día le corresponde a la autoridad electoral, y el alcance de lo mandado por la Sala Superior del TEPJF únicamente es para que su representada manifieste lo que considere pertinente sobre esta temática” sin considerar los costos, los cuales son un paso previo para realizar dicha reposición, es decir, cuáles son las consideraciones respecto de las cuáles se puede manifestar mi representada y cuáles serían los efectos.*

*Por otra parte, como respuesta al requerimiento, en relación con la propuesta realizada relativa a la distribución de promocionales o spots, se propone **que se efectúe el menor daño o perjuicio a la concesionaria que represento (esto conforme al subprincipio de necesidad)** derivado a que la transgresión a la normatividad electoral fue cometida por Dish. Por tanto, en ejercicio del derecho de audiencia y consulta se propone realizar la distribución de los promocionales a reponer de la forma siguiente:*

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Dish	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT “Azteca Uno” 1.1	Nacional	56	1	56	2 junio 2025	28 julio 2025
		XHIMT-TDT “Azteca 7” 7.1		52	1	55 (sic)	29 julio 2025	19 septiembre 2025

- *Es fundamental tomar en consideración como un motivo de peso que Tv Azteca no fue quién realizó alguna transgresión a la normatividad; quien tuvo el error fue Dish. En razón de ello se debe buscar el esquema que menos perjudique a Tv Azteca.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *La distribución de spots relativos a un promocional o spot al día se basa en que a través de este método de distribución, el daño o perjuicio para la concesionaria que represento sería menor debido a que se tienen que desplazar en menor medida la programación que se tiene ya establecida y contratada, esto en el entendido que en caso de existir fallas técnicas u operativas, no se imputará responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que se tiene un ánimo de colaboración con la autoridad electoral.*
- *El inicio que se propone para justo un día después de la jornada electoral de los comicios a celebrarse en Durango y Veracruz para el 2025...”.*

50. De lo anterior, es de concluirse, de acuerdo con lo señalado por TV Azteca, que:

- A. Considera que los “*costos para la reposición*” (que incluye el costo de los promocionales que serán sustituidos por la pauta de reposición, y de la elaboración de la señal alterna y su puesta a disposición) forma parte de las **cuestiones técnicas** que se deben valorar por esta autoridad para poder realizar la reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional.
- B. Propone, que se difunda un promocional al día, por lo que la reposición durara 56 y 52 días, respectivamente, por señal; y que la vigencia se modifique a fechas posteriores a la jornada electoral de los PEL 2025 de Durango y Veracruz. Ello, ya que al no ser responsable de los incumplimientos, es el esquema que considera que menos le perjudica, considerando que de esa forma se tiene que desplazar en menor medida la programación que ya se encuentra establecida y contratada.

### **Requerimiento realizado a Dish para garantizar su derecho de audiencia previa**

51. Asimismo, como se precisó en los antecedentes de este instrumento, se notificó a Dish el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3845/2024, en el que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, se le solicitó que informara lo siguiente:

*“... Ahora bien, de lo determinado por la Sala Superior, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado, se advierte claramente que determinó que “existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida*



involucradas”, pero que “si se ordena la reposición en periodo no electoral (respecto de spots omitidos en periodo electoral), la única forma de reposición de la pauta es que Dish contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada “pauta inversa”), se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir”.

En ese sentido, al estar determinada la viabilidad técnica y jurídica, y ya que se pretende ordenar en periodo ordinario la reposición de promocionales omitidos en proceso electoral, lo procedente es **requerirle para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la vigencia y el número de promocionales diarios, detallados en la siguiente tabla, tomando en cuenta que su representada deberá contratar espacios comerciales en los canales que se precisan, a tarifas del mercado.**

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo estipulado en el artículo 35, numeral 3, incisos b) y c), del RRTME, los promocionales se distribuirán en el periodo de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del RRTME; las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:

[...]

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN	
Dish	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT "Las Estrellas" 2.1	Nacional	Total 194	36	30	2	1 marzo 2025	2 marzo 2025
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT "Canal 5" 5.1			50	30	2	3 marzo 2025	4 marzo 2025
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1			56	30	2	5 marzo 2025	6 marzo 2025
		XHIMT-TDT "Azteca 7" 7.1			52	30	2	7 marzo 2025	8 marzo 2025

De igual modo, se le requiere para que, en su caso, precise las razones por las que considera que la propuesta no es aceptable, haciendo una contrapropuesta y especificando las razones por las que considera que su propuesta es mejor que la realizada por esta autoridad...”.

En contestación a lo requerido, Dish señaló lo siguiente:

“...1. El Requerimiento que se desahoga tiene como antecedente el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-151/2022 en



*el que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial impuso una multa económica a COFRESA y además le ordenó reponer los promocionales omitidos, reservando un margen de apreciación a esta Dirección Ejecutiva, pues se precisó que se deberían tomar en cuenta sus atribuciones en la materia:*

*72. Ahora bien, no pasa inadvertido el razonamiento de la Sala Superior relativo a que este órgano jurisdiccional determinó que Dish debe reponer los promocionales omitidos y que para ese efecto se vinculó a la DEPPP, para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del procedimiento, razón por la cual, esta Sala Especializada reitera la obligación de Dish de reponer los promocionales omitidos, tomando en cuenta las atribuciones de la DEPPP en la materia.*

*2. Inconformes con la manera en la que ese Instituto aprobó las pautas de reposición, los concesionarios de televisión radiodifundida Televisa y TV Azteca interpusieron las impugnaciones registradas como SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024, en donde mediante sentencia de 4 de septiembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral ordenó al Comité de Radio y Televisión emitir una nueva determinación que considerara –entre otros aspectos– que si la reposición de spots omitidos en periodo electoral, se actualiza en periodo no electoral entonces “la única forma de reposición de la pauta” es que COFRESA contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales, de modo que en la señal alterna que se genere –la pauta inversa– se bloqueen los promocionales de esta concesionaria y se sustituyan por aquellos pendientes de transmitir.*

#### **A. INCONFORMIDAD CON EL ESQUEMA DE CUMPLIMIENTO PROPUESTO.**

*3. En desahogo al Requerimiento, COFRESA manifiesta su inconformidad con dicha propuesta, toda vez que plantea un esquema inaceptable en términos de eficiencia y cuyos costos, por la forma en la que se propone, bien pueden calificarse como una doble sanción económica para esta concesionaria.*

*4. En el caso, no debe perderse de vista que en la sentencia que resolvió los SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024, la Sala Superior consideró revocar el mecanismo de cumplimiento inicialmente adoptado por el Comité de Radio y Televisión únicamente por considerar que no era admisible que se vinculara, sin otorgar garantía de audiencia previa, a sujetos no infractores –en el caso Televisa y TV Azteca– al cumplimiento de una sentencia, para realizar*



*conductas específicas que subsanen las irregularidades cometidas por un sujeto diverso.*

*5. Es importante aclarar que la ratio decidendi de la Sala Superior consistió en asegurar que se respete la garantía de audiencia de todas las concesionarias que se llegaran a vincular para la reposición de los spots omitidos, pero de ninguna manera pretendió establecer un derecho en favor de dichas concesionarias para exigir que la reposición de la pauta se realice necesariamente a través de sus señales. Aunado a que la Sala Superior reservó margen de apreciación a esta Dirección Ejecutiva, pues precisó que se deberían tomar en cuenta sus atribuciones en la materia.*

*6. Acotado lo anterior, resultará evidente para esta autoridad que el esquema de cumplimiento propuesto en la sentencia de la Sala Superior es notoriamente complejo y costoso, pues se pretende que COFRESA 1. contrate promocionales en las señales radiodifundidas de terceros, 2. en un segundo momento se genere una pauta inversa en donde se bloqueen los promocionales contratados 3. y, finalmente, estos sean sustituidos por los promocionales a reponer, todo ello, atendiendo a las tarifas comerciales que implique la contratación de los promocionales y la elaboración de la pauta por parte de las radiodifusoras.*

*7. Dicho esquema no es eficiente en tanto que condiciona el cumplimiento a las negociaciones que se realicen con un tercero y sujeta a esta concesionaria al arbitrio de las tarifas que las radiodifusoras pretendan cobrarle, lo que crea un claro incentivo negativo para el cobro de tarifas por encima de los costos de producción, pues COFRESA permanece sujeta al cumplimiento de la reposición de la pauta.*

*8. Adicionalmente, debe considerarse que el esquema desborda y excede la naturaleza estrictamente resarcitoria de la medida cuyo cumplimiento se procura. Lo anterior, dado que en términos de la resolución inicial que debe cumplimentarse, COFRESA ya fue sancionada y pagó oportunamente la sanción económica, por lo que el componente punitivo de dicha resolución se ha agotado de manera integral. De ahí que sea improcedente y antijurídico pretender imponer a COFRESA cargas adicionales que no responden estrictamente a la lógica de reposición, es decir, a la restauración del estado de cosas que debió existir de haberse operado con regularidad la retransmisión de señales radiodifundidas durante el periodo electoral de 2022 – lo cual, se reitera, no ocurrió por causas de fuerza mayor, ajenas a la voluntad y al control de esta concesionaria.*



9. De ahí que la noción misma de diseñar un mecanismo por el que se obligue a COFRESA a realizar la contratación de spots o promocionales en señales radiodifundidas que no son los promocionales electorales cuya reposición se procura, implica imponer en la vía del cumplimiento una sanción adicional a esta concesionaria, violentando con ello los derechos humanos constitucionalmente tutelados de COFRESA. Lo anterior, pues COFRESA se vería obligada a realizar una contratación de una pauta en las señales radiodifundidas de las concesionarias de radiodifusión que no se traduciría en la reposición de los promocionales de carácter electoral, y que no encuentra cobertura bajo ningún considerando o resolutive de la sentencia de sanción que se procura cumplir.

10. Por ello, COFRESA reitera su oposición e inconformidad categóricas con una medida de cumplimiento que resulta inconstitucional e ineficiente, acreditando a continuación que existen vías alternativas para el cumplimiento de la sentencia que no imponen cargas desproporcionadas a esta concesionaria y que no constituyen una doble sanción, respetando la naturaleza estrictamente repositiva o resarcitoria de la medida de reposición de la pauta.

#### **B. CONTRAPROPUESTA DE CUMPLIMIENTO.**

11. El esquema de cumplimiento que se detalla en el Requerimiento no es la alternativa más eficiente y, por supuesto, no es la única que permite dar cumplimiento a la reposición de promocionales omitidos conforme se ordenó en la sentencia del expediente SRE-PSC-151/2022.

12. Tras una cuidadosa revisión del esquema propuesto y para mitigar las ineficiencias de este, COFRESA ofrece una alternativa de cumplimiento que resulta más eficiente y que no compromete los objetivos principales de la reposición de promocionales. A reserva de que en conjunto con esta Dirección Ejecutiva se ajuste el detalle final de la alternativa planteada, esta consiste en lo siguiente:

a. COFRESA pone a disposición de esta Dirección Ejecutiva los espacios comerciales con los que cuenta en cualquiera de los dieciséis canales de su sistema de televisión restringida satelital, mismos que para mayor referencia se enlistan a continuación con su respectivo promedio de audiencias:



Channel	2024
EL GOURMET	1,346
NICKELODEON	1,230
USA	1,077
NICK JR	980
MULTIPREMIER	610
H2	557
MVS TV	511
MULTICINEMA	434
MTV	166
ADULT SWIM	83
HOLA TV	77
EXA TV	66
ESPN 3	53
AYM SPORTS	43
FILM & ARTS	26
MAS CHIC	1

\*Audiencias promedio en miles de personas  
Fuente: Nielsen IBOPE (enero-agosto 2024)

b. En los canales mencionados pueden insertarse los 194 spots materia de la reposición ordenada, conforme a los intervalos previamente definidos por esta Dirección Ejecutiva: 30 spots por día durante dos días, hasta cumplir con los 194 spots omitidos.

c. La contrapropuesta resulta viable en tanto que los canales del sistema de esta concesionaria tienen promedios de audiencia suficientes para subsanar los incumplimientos sancionados por la autoridad electoral.

No obstante, COFRESA manifiesta su disposición y apertura para definir en conjunto con la Dirección Ejecutiva si, en función de los promedios de audiencia de sus canales, es indispensable aumentar el número de spots a insertar y, según el caso, el periodo de días en los que deba realizarse la reposición.

d. La contrapropuesta de COFRESA también resulta más eficiente en términos económicos, operativos y de cumplimiento, toda vez que:

i. No será necesario involucrar a concesionarios no infractores y no vinculados con los incumplimientos sancionados en el expediente, simplificando los tiempos de cumplimiento.

ii. Reduce significativamente los costos económicos y agiliza la logística de la reposición ordenada, pues no será necesaria la generación de 4 pautas inversas como originalmente se plantea en la propuesta del Requerimiento. En cambio, COFRESA puede realizar directamente las inserciones comerciales en las fechas e intervalos que sean definidos por la autoridad.



iii. No se vulneran los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, pues la reposición se realizará fuera de periodo electoral, de manera que no existe información para la ciudadanía que en este momento sea relevante de cara a un proceso electoral.

iv. En cambio, dado los niveles promedio de audiencia de los canales de COFRESA, estos resultan suficientemente aptos para difundir cuestiones relacionadas con las actividades, atribuciones e información vinculada al quehacer institucional de este Instituto, aspecto que también constituye uno de los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral y que contribuye al cumplimiento de los fines de este Instituto.

v. No se lesionan los derechos de terceros ni se les priva de ningún beneficio, pues la reposición de los promocionales a través de las señales radiodifundidas no es un derecho de –en el caso– Televisa y TV Azteca, quienes únicamente fueron vinculados al cumplimiento de la reposición, sin que la norma electoral les atribuya la facultad de exigir que la reposición de los spots se realice a través de su señal y mucho menos les permita lucrar o beneficiarse económicamente del trámite de cumplimiento que deba darse a una sentencia.

e. En la valoración que esta Dirección Ejecutiva realice de la presente contrapropuesta también es fundamental que se considere que esta, bajo ningún concepto, representa una alternativa gratuita para esta concesionaria, quien evidentemente sufriría pérdidas económicas al tener que excluir de su oferta comercial las franjas utilizadas para insertar los spots a reponer.

La siguiente tabla incluye las tarifas por spots de 30 segundos que COFRESA ofrece al público en cada uno de sus canales, distinguiendo las tarifas según las franjas horarias (mañana, tarde, estelar y madrugada).



GRUPO	CANALES	FRANJAS HORARIAS	TARIFAS 30"
I		MAÑANA 06:00 a 13:00 Hrs.	\$3,480
		TARDE 13:00 a 17:30 Hrs.	\$7,935
		ESTELAR 17:30 a 01:00 Hrs.	\$10,755
		MADRUGADA 01:00 a 06:00 Hrs.	\$2,310
IV		MAÑANA 06:00 a 13:00 Hrs.	\$885
		TARDE 13:00 a 17:30 Hrs.	\$1,965
		ESTELAR 17:30 a 01:00 Hrs.	\$2,490
		MADRUGADA 01:00 a 06:00 Hrs.	\$705
V		MAÑANA 06:00 a 13:00 Hrs.	\$540
		TARDE 13:00 a 17:30 Hrs.	\$885
		ESTELAR 17:30 a 01:00 Hrs.	\$1,245
		MADRUGADA 01:00 a 06:00 Hrs.	\$360

**CONDICIONES COMERCIALES**

- \* Tarifas vigentes 2023 - 2024; aplica de Lunes a Domingos en horarios rotativos dentro de la FRANJA HORARIA seleccionada
- \* No incluye Impuesto al Valor Agregado (IVA) de 16%
- \* Tarifas proporcionales según duración (10, 20, 30, 40 y 60 segundos)
- \* Aplican recargos en **Eventos Especiales y Buen Fin**. Se notificará por escrito la tarifa que corresponda previo al evento
- \* Agregar **50% de recargo** por posición específica de **programa u horario**
- \* **Bonificaciones** se contabilizan a tarifa bruta (Capacidad de compra).

Lo anterior demuestra que en adición a la sanción económica previamente impuesta a COFRESA, esta continúa resintiendo y asumiendo el costo económico de la reposición, no obstante, se trata de una alternativa más razonable vis a vis el alto costo que supondría contratar los espacios en las señales radiodifundidas y la generación de las cuatro pautas inversas.

**III. Conclusiones.**

A la luz de los elementos de análisis expuestos en el presente escrito, se solicita a esta autoridad electoral que considere lo siguiente:

i. COFRESA rechaza la propuesta de cumplimiento que se define en el Requerimiento, toda vez que establece un esquema ineficiente que condiciona el cumplimiento de esta concesionaria a las negociaciones realizadas con terceros y la sujeta al arbitrio de las tarifas que las radiodifusoras pretendan cobrarle, lo que genera altos costos económicos adicionales a la sanción económica ya impuesta a esta concesionaria.



ii. COFRESA ofrece una alternativa de cumplimiento más eficiente y que no compromete ninguno de los objetivos principales de la reposición de spots, toda vez que la inserción de estos en los canales del sistema de esta concesionaria (a) agiliza los tiempos de cumplimiento y reduce los costos económicos y logísticos de la reposición, (b) aunado a que se trata de canales con promedios de audiencia suficientes para satisfacer los fines de la norma electoral.

iii. La contrapropuesta es susceptible de adaptarse según las observaciones que en conjunto puedan realizarse con esta autoridad electoral, previo análisis de los elementos de información que se incluyen en el presente desahogo...”.

52. De lo anterior, se puede concluir, de acuerdo con lo señalado por Dish, que:
- A. Considera que el esquema de reposición propuesto por la DEPPP no es aceptable, ya que es ineficiente y condiciona el cumplimiento que debe acatar Dish a las negociaciones realizadas con los concesionarios radiodifundidos y lo sujeta al arbitrio de las tarifas que éstos quieran cobrarle, lo que le genera altos costos económicos adicionales a la sanción impuesta por la Sala Especializada.
  - B. Ofrece un esquema alternativo de reposición consistente en reponer los 194 promocionales omitidos en 16 canales de programación exclusivos de televisión de paga que se difunden por Dish, que según su dicho tienen promedio de audiencia suficientes para satisfacer los fines de la norma electoral.
53. Así, de lo determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-247/2024 y acumulado<sup>22</sup>, se advierte claramente que estableció que **“existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas”**, pero que **“si se ordena la reposición en período no electoral (respecto de spots omitidos en período electoral), la única forma de reposición de la pauta es que Dish contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada “pauta inversa”), se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir”**.

<sup>22</sup> No sobra decir, que se encuentra firme e inatacable, al haberse agotado la cadena impugnativa y haber sido determinado así por el máximo órgano jurisdiccional en la materia (no por esta autoridad).



En ese sentido, al estar determinada la viabilidad técnica y jurídica, además de acreditada en los hechos, y ya que se pretende ordenar en período ordinario la reposición de promocionales omitidos en proceso electoral, lo procedente es que este Comité apruebe la pauta que Dish debe reponer, así ordenada por la autoridad jurisdiccional, considerando lo señalado anteriormente por las concesionarias involucradas, y en donde las concesionarias radiodifundidas involucradas deberán generar las señales alternas con la pauta de reposición y ponerlas a disposición del concesionario restringido satelital responsable, en donde este último deberá cubrir todos los costos que ello genere y comprar los espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere, se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir.

#### **Pauta de reposición**

54. De esta manera, en razón de que el artículo 59 del RRTME establece que este Comité aprobará la pauta de reposición en los términos que ordene la autoridad jurisdiccional, en este caso, la Sala Especializada y la Sala Superior, es que se debe acatar lo ordenado y aprobar una pauta en donde la reposición de los promocionales omitidos **sólo deberá verse reflejada en las señales de los canales radiodifundidos que retransmite Dish donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta<sup>23</sup>** y no así en las señales de esos canales de televisión abierta.

Lo anterior es así, ya que sólo las personas que tienen el servicio de televisión restringida satelital de Dish que sintonizaron los canales de televisión radiodifundida “Las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Uno” y “Azteca 7” durante los días con incumplimiento, no visualizaron los promocionales de las autoridades electorales omitidos, con las consecuencias que ello generó.

En ese sentido y considerando que el responsable de los incumplimientos sancionados por la autoridad jurisdiccional fue Dish, **es el que tendrá que pagar el costo** a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca **de generar la señal correspondiente y su puesta a disposición**, tal y como lo determinó la Sala Especializada.

---

<sup>23</sup> Canales 101, 102, 105 y 107, de los servicios de Dish.



En este mismo orden de ideas, este Comité considera que dado que es Dish quien debe asumir los costos que se le generen a las concesionarias radiodifundidas vinculadas por este Acuerdo, por generar la señal alterna y su puesta a disposición, es que no se actualiza un impacto financiero por este motivo a las mismas, por lo que no se aprecia como una cuestión determinante para poder considerar que la reposición es inviable, tal y como tampoco ocurre cuando se generan las señales alternas con las pautas especiales y se ponen a disposición de los concesionarios restringidos durante todos los PEF y PEL pasados.

55. En este punto, es importante reiterar que, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022, este Comité considera que: 1) no existe viabilidad jurídica para que los concesionarios de televisión restringida, **por sí mismos**, difundan una pauta de reposición en las señales radiodifundidas materia de los incumplimientos que retransmiten; y 2) no existe viabilidad para ordenar la difusión de una pauta de reposición en algún otro canal de televisión restringida<sup>24</sup>.

Al respecto, se tiene, en el primer caso señalado, que la Sala Superior determinó que el RRTME no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, como Dish, puedan incluir o difundir, **por sí mismas**, en las señales radiodifundidas que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en dichas señales, aún y cuando fuere para atender un pautado de reposición, bajo las siguientes premisas:

- a) La naturaleza de los concesionarios de televisión restringida, en observancia de la normatividad establecida en materia de telecomunicaciones (LFTR y Lineamientos de Retransmisión), así como la normatividad en materia electoral (LGIPE y RRTME) **le limita sólo a retransmitir, sin alteración alguna, la señal radiodifundida obligatoria** que una concesionaria de televisión abierta genera, lo cual incluye el pautado que contenga;
- b) En el actual modelo de comunicación política, el RRTME no prevé la posibilidad de que la orden de transmisión y el material a reponer sea entregado directamente a una concesionaria de televisión restringida, como sí se prevé para el caso de una concesionaria de televisión radiodifundida, que es la que debe insertar los promocionales de

<sup>24</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción III, de los Lineamientos de Retransmisión, un **canal de televisión restringida** es el medio o espacio por el que se transmite una sola señal en la prestación del servicio público de interés general de televisión restringida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

partidos políticos y autoridades electorales en los tiempos del Estado que administra el INE; y,

- c) El RRTME tampoco prevé un esquema de reposición de la pauta cuando el incumplimiento de su difusión en un sistema de televisión de paga hubiese sido generado por el propio concesionario de televisión restringida, tal y como sí lo prevé para los prestadores del servicio de televisión radiodifundida, pues le obliga a subsanar la omisión, utilizando para ello el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza<sup>25</sup>.

En lo que toca al segundo caso, respecto de los canales de programación de difusión exclusiva de la televisión de paga, no escapa de la esfera de conocimiento de este Comité que los concesionarios de televisión restringida pueden difundir publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 237, fracción II, de la LFTR.

Al respecto, dicho artículo establece que en el caso de los concesionarios de televisión restringidos podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión, lo cual implica que debe entenderse que los seis minutos de publicidad en cada hora como la transmisión máxima por hora, sin que dichos minutos puedan acumularse, o ser susceptibles de promediarse por día, ni puedan distribuirse en forma distinta, teniendo como resultado que una o varias horas de transmisión contengan más de seis minutos de publicidad.

Así, desde el punto de vista técnico, la posibilidad para los concesionarios de televisión restringida (como Dish, entre otros) de insertar algún tipo de contenido dentro del canal de programación, o, específicamente, como parte del tiempo de publicidad que les corresponde por derecho en cada hora de transmisión en sus canales de programación (diversos a los que correspondan a señales radiodifundidas retransmitidas<sup>26</sup>) depende de las capacidades técnicas y operativas particulares de dichos sistemas de televisión restringida.

<sup>25</sup> La LGIPE, en su artículo 456, numeral 1, inciso g), fracción III, establece tal obligación.

<sup>26</sup> Esto, pues debe recordarse que la posibilidad de transmitir los mencionados minutos de publicidad no es aplicable a las señales radiodifundidas que los concesionarios de televisión retransmitan en cumplimiento a sus obligaciones *must carry -must offer*, precisamente porque se trata de señales que no pueden ser alteradas y a las que de origen les son aplicables los tiempos de publicidad que rigen para las señales radiodifundidas, las cuales ya contienen la inserción de su propia publicidad.



En atención a lo anterior, este Comité considera que este derecho de difundir publicidad de los concesionarios restringidos no constituye, de igual manera, una posibilidad viable para cumplir con la medida de reparación ordenada por la Sala Especializada, por las siguientes razones:

- En primer lugar, porque los tiempos oficiales (tiempos del Estado y tiempos fiscales) en radio y televisión sólo existen en la televisión abierta; por tanto, la Constitución, la LGIPE, la LGCS y el RRTME, sólo regulan el acceso de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales a los tiempos oficiales con fines electorales que administra el INE en cada estación y canal de programación de los **radiodifusores**. Sin embargo, como consecuencia de la regulación del *must carry* y *must offer* la retransmisión que los concesionarios de televisión restringida deben realizar de estos últimos es una extensión de los tiempos oficiales hacia la televisión restringida de manera limitada, de acuerdo con la normatividad en materia de telecomunicaciones.

Es decir, la obligación de difundir propaganda política o electoral y promocionales de autoridades electorales que establecen las normas electorales, además de la radio, sólo existe para los concesionarios de televisión **radiodifundida** y sus canales de programación, así como para la retransmisión que de esos canales radiodifundidos hagan los concesionarios de televisión restringida.

Por tanto, no es dable ordenar la difusión de propaganda de partidos políticos o autoridades electorales en canales de programación diversos a los radiodifundidos.

- En segundo lugar, porque nos enfrentaríamos a la misma inviabilidad jurídica determinada líneas arriba, relacionada con que en el actual modelo de comunicación política, el RRTME no prevé la posibilidad de que la orden de transmisión y el material a reponer sea entregado directamente a un concesionario de televisión restringida (como Dish, entre otros), como sí se prevé para el caso de los radiodifusores, que son quienes, conforme a sus intereses, insertan los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en la programación de cada canal.

En el mismo sentido, la otra alternativa para que pudiera difundirse una pauta de reposición en este tipo de canales, también generaría la misma inviabilidad jurídica ya señalada, ya que se tendría que notificar y



entregar la pauta, las ordenes de transmisión y los materiales a los programadores de dichos canales (Discovery Channel, Fox Sports, Star Channel, De Película, Distrito Comedia, TNT, Golden, AXN, ESPN, etcétera), los cuales, tampoco son sujetos contemplados para este tipo de acciones en el RRTME ni en el marco normativo electoral.

56. Una vez aclarado lo anterior y considerando que los contenidos de los canales de programación de las señales radiodifundidas comerciales donde ocurrieron los incumplimientos se componen de contenidos programáticos audiovisuales, publicidad comercial, promocionales propios de la estación, transmisiones correspondientes a los tiempos Oficiales (del Estado y fiscales) y, en su caso, de boletines y cadenas nacionales, **la reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo de la publicidad comercial comprada por el concesionario restringido en la señal original, que deberán sustituirse en la señal alterna por la pauta de reposición.**

Lo anterior, considerando los siguientes aspectos:

- El artículo 456, numeral 2, inciso g), fracción III, de la LGIPE, establece que cuando los concesionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes de los partidos políticos o autoridades electorales, además de la multa que, en su caso se imponga, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable** o para fines propios **que la ley les autoriza**; en ese sentido, no se pueden elaborar las pautas de reposición modificando o alterando el contenido programático o las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.
- Dado que en el caso que nos ocupa, la reposición de los promocionales omitidos por la autoridad jurisdiccional **sólo deberá verse reflejada en las señales de los canales radiodifundidos que retransmite Dish donde ocurrieron los incumplimientos a la pauta**, no deberán modificarse las señales en las porciones que le corresponden al contenido programático audiovisual, **la publicidad comercial de terceros**, publicidad propia del canal y/o a las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales.



Esto, con la finalidad de que **no exista una afectación** a: 1) los derechos de las audiencias; 2) los **derechos de terceros (incumplimiento de las expectativas de penetración y difusión de la publicidad comercial)**; 3) los cumplimientos de las obligaciones en materia electoral, telecomunicaciones y fiscal al modificar las transmisiones realizadas en cumplimiento a los tiempos oficiales, y 4) el cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos de autor y **las contraídas en materia de publicidad comercial por parte de los concesionarios de televisión radiodifundida.**

Ahora bien, en razón de que la **reposición de los promocionales incumplidos deberá hacerse en el tiempo comercial destinado a la promoción del concesionario restringido en la señal radiodifundida,** Dish deberá comprar a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca los **promocionales para promoción propia que se difundirán en los canales donde ocurrieron los incumplimientos y que se dejarán de transmitir en la señal alterna** para sustituirlos con los promocionales de reposición que la autoridad jurisdiccional ordenó.

Respecto a esto último, se considera importante aclarar que el tiempo que se compre para este fin, no puede considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibido por la Ley, ya que el mismo es ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional que se encuentra firme<sup>27</sup>.

57. Ahora bien, Dish deberá informar a la DEPPP, a más tardar el **siete de julio de dos mil veinticinco**, de los acuerdos a que hubiere llegado con Televisa, Radio Televisión y TV Azteca para el pago del costo de la generación de las señales alternas con la pauta de reposición y la puesta a disposición, así como de la compra de los promocionales comerciales necesarios para introducir la pauta de reposición que le ordenó la autoridad jurisdiccional.

Es importante subrayar que el precio que Dish deberá pagar a las tres concesionarias de televisión radiodifundidas involucradas, debe circunscribirse sólo a los gastos necesarios para cubrir el costo de la

---

<sup>27</sup> La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-347/2023, señaló que: "...el tiempo que se utilice de promoción propia del canal para transmitir los promocionales ordenados *dentro de la pauta de reposición, no puede considerarse como una compra de tiempo en televisión para fines electorales prohibido por la Ley, ya que el mismo es ordenado por la autoridad electoral facultada para ello, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional...*".



generación de la señal alterna, su puesta a disposición y el valor comercial de los promocionales, sin que ello le genere una utilidad o lucro a los concesionarios radiodifundidos, pues el servicio que se está prestando está relacionado con la implementación de las medidas estrictamente necesarias para hacer viable jurídica y técnicamente la medida de reparación ordenada por la Sala Especializada, y como parte de las obligaciones que como detentadores de una concesión pública y única adquieren para fortalecer el modelo constitucional de comunicación política.

En este orden de ideas, de informarse que no existe acuerdo, la DEPPP convocará a los concesionarios de televisión restringida y radiodifundida para lograr éste, mediante la celebración de sesiones de negociación, por lo que en el caso de que estas fracasen y no se llegue a un acuerdo, entonces esta autoridad electoral realizará el estudio de mercado pertinente que le permita fijar el precio por los servicios prestados. Todo lo anterior, de conformidad con los Lineamientos de negociación, los que deberán entenderse como aquí insertados a la letra.

Así, queda claro que la determinación del precio a pagar por el servicio que las concesionarias radiodifundidas realizarán no forma parte de las cuestiones técnicas que se deban valorar por esta autoridad electoral para poder realizar la reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional con el esquema aquí aprobado.

Ello, porque en caso de que las concesionarias restringida y radiodifundidas no lleguen a un acuerdo, es esta autoridad electoral la que en última instancia fijara el precio justo a pagar, sin que ello ponga en peligro la ejecución de la pauta de reposición aquí aprobada, en acatamiento a una determinación jurisdiccional firme.

58. En consecuencia, lo procedente es que este Comité, en acatamiento a las sentencias citadas, apruebe las siguientes pautas de reposición:

NO.	SENTENCIA QUE SE ACATA	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
1	SRE-PSC-151/2022	Dish	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT (XHGO-TDT) Las Estrellas 2.1	Nacional	36	6	6	5 septiembre 2025	10 septiembre 2025
2			Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT (XHD-TDT) Canal 5 5.1		50	6	9	11 septiembre 2025	19 septiembre 2025



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3			Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT (XHWT-TDT) Azteca Uno 1.1		56	6	10	20 septiembre 2025	29 septiembre 2025
4				XHIMT-TDT (XHTAU-TDT) Azteca 7 7.1		52	6	9	30 septiembre 2025	8 octubre 2025

Nota: Es de señalarse que el último día de la reposición no necesariamente se compone de 6 spots a reponer, sino de aquellos necesarios para completar el número de promocionales no transmitidos, según el caso de la señal de que se trate.

59. Resulta importante aclarar que, dada la operación de los concesionarios de televisión restringida satelital, en la que la cobertura de sus servicios abarca la totalidad del territorio nacional, y considerando que normalmente toman las señales que se encuentran obligados a retransmitir de la Ciudad de México<sup>28</sup>, es que la reposición deberá hacerse en las señales de “Las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca Uno” y “Azteca 7” que se generan en dicha ciudad y no así en las señales de esos canales de la localidad de Tampico, Tamaulipas, donde originalmente ocurrieron los incumplimientos sancionados por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ya que por un lado, se debe valorar que Dish estaba retransmitiendo las señales de los canales en cuestión correspondientes a Tampico, Tamaulipas, en cumplimiento a una medida excepcional que este Comité adoptó para los PEL de dos mil veintidós, en el Acuerdo INE/ACRT/33/2022<sup>29</sup>; y, por el otro, porque no le genera afectación a la ciudadanía que dejó de ver los promocionales omitidos o a la autoridad electoral beneficiada con la reposición, ya que los promocionales a reponer, en atención a lo establecido en el artículo 35, numeral 3, inciso h) del RRTME, le corresponderán todos al INE; por tanto, serán los mismos promocionales sin importar la localidad de la señal donde se pauten.

60. Adicionalmente, también es necesario señalar que la determinación de emitir una pauta de reposición en la que el cumplimiento de ésta se haga de manera escalonada por señal y consecutiva, por un lado, se debe a un fin operativo, ya que el monitoreo de las señales de los concesionarios de televisión restringida se hace de manera aleatoria y en carrusel.

<sup>28</sup> Técnica y operativamente es menos gravoso para ellos, ya que el equipo para realizar el proceso de retransmisión se encuentra en la Ciudad de México.

<sup>29</sup> “Acuerdo [...] por el que se aprueban los escenarios para que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se toma nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil veintidós”.



Al ordenar la reposición de las señales de manera escalonada, se garantiza que la DEPPP pueda verificar el cumplimiento de la pauta de reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional, al dejar fijo el canal con esta pauta y el cumplimiento regular de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios, al entrar en carrusel las señales restantes. De lo contrario, si se lleva a cabo el cumplimiento simultáneo de las 4 señales, se limitaría el monitoreo de otras señales de televisión restringida que esta autoridad también está obligada a realizar.

Y, por el otro, para evitar que el trabajo que conlleva para una concesionaria de televisión radiodifundida realizar una señal alterna con pauta de reposición y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida implique una sobrecarga económica y de labores, es que las vigencias de las pautas deben ser consecutivas; esto es, que no se ordene para diferentes señales al mismo tiempo y que no exista empalme de la vigencia entre pautas de reposición o pautas especiales.

Así, cada concesionaria de televisión radiodifundida, sin importar los canales con los que cuente, sólo tendría que elaborar una señal alterna con pauta de reposición por momento, lo que traería como consecuencia que no se tengan que realizar inversiones adicionales, o que éstas sean las mínimas<sup>30</sup>; ello, pues como ya se señaló y en los hechos está acreditado, TV Azteca ha podido elaborar una señal alterna con pauta de reposición en esas condiciones<sup>31</sup>.

61. Ahora bien, este Comité considera que la determinación que se aprueba en el presente Acuerdo de reponer los promocionales en la temporalidad señalada, que es igual a 6, 9, 10 y 9 días por señal, respectivamente, tiene por objeto garantizar, por un lado, la proporcionalidad entre la transmisión a reponer que ordenó la autoridad jurisdiccional y el número de mensajes omitidos, de modo que se evite la saturación de promocionales, ya que no se debe olvidar que las señales radiodifundidas donde se repondrán los promocionales omitidos también deberán contener la pauta ordinaria que corresponda y, en su caso, las reprogramaciones voluntarias o derivadas de algún requerimiento que surja en dichos períodos.

<sup>30</sup> Y cuyo costo, en cada caso, lo tendría que solventar la concesionaria que la autoridad jurisdiccional haya considerado responsable de los incumplimientos.

<sup>31</sup> Se refiere a las pautas de reposición ordenadas y ejecutadas en los Acuerdos INE/ACRT/61/2021 e INE/ACRT/18/2024.



Y, por el otro, equilibrar el derecho que tienen las concesionarias radiodifundidas a no ver afectadas sus operaciones de comercialización de los tiempos que la Ley les otorga para difundir publicidad, y el cumplimiento de la obligación de verificación y monitoreo que tiene esta autoridad para vigilar que no se quebrante el derecho fundamental de la ciudadanía a recibir tanto los mensajes de los actores políticos, así como de las autoridades electorales, tal y como fueron planeados en sus estrategias de comunicación.

En otras palabras, para establecer el número de promocionales que se deben reponer por día, conforme al mandato jurisdiccional, para este caso en específico, se ponderaron cuatro factores:

1. El número de promocionales a reponer en cada señal;
  2. El número de días que se debe dejar fija la señal con la pauta de reposición para que pueda ser monitoreado el cumplimiento de ésta (en cumplimiento de una sentencia firme) y que, por tanto, se dejan de monitorear otras señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida;
  3. El número de promocionales de reposición que cada concesionaria radiodifundida considera debe difundir para no ver afectadas sus operaciones comerciales, ya que los espacios son limitados; y,
  4. El número de promocionales máximos a difundir para no saturar a las audiencias.
62. Así, se considera que seis promocionales por día (equivalentes a tres minutos) es una cantidad razonable, valorando dos factores: el número de impactos de las estaciones comerciales de televisión en período ordinario, así como el número de reprogramaciones por emisora por día.

Respecto a las reprogramaciones, de un análisis del período ordinario comprendido del cuatro de noviembre de dos mil veintidós al tres de noviembre de dos mil veintitrés<sup>32</sup>, se tiene que durante todo ese año se reprogramaron 3 promocionales, esto es, durante el año se reprogramó un promocional cada ciento veintiún días, aproximadamente.

De tal suerte, se estimó que a los nueve promocionales de período ordinario podrían sumarse 1 por reprogramación<sup>33</sup> y hasta 6 impactos por pauta de

<sup>32</sup> Se considera pertinente considerar como parámetro dicha temporalidad, al tratarse de período ordinario, como será aquél en que se deberá transmitir la pauta de reposición ordenada por la autoridad jurisdiccional.

<sup>33</sup> Cálculo en el peor escenario que sería que fuera el día 121 que toca un promocional.



reposición para un total de dieciséis al día. Esto es, mucho menos de la mitad del tiempo de radio y televisión durante el período electoral equivalente al 16.66%

Así, bajo dicho esquema, se evita la saturación de propaganda político-electoral en período ordinario.

63. Adicionalmente, se considera que los 6 promocionales a difundirse por día propuesto por Televisa y Radio Televisión, resultan razonables, pues esto implicaría que sus señales a monitorear se deban dejar fijas sólo 6 y 9 días, respectivamente, lo cual no afecta de manera significativa las labores de verificación y monitoreo de las otras señales radiodifundidas que retransmiten los concesionarios restringidos.

Por lo que hace a la propuesta de TV Azteca de difundir 1 promocional por día, se considera no aceptable, pues esto implicaría que sus señales a monitorear se deban dejar fijas 56 y 52 días, respectivamente, lo cual afecta de manera significativa las labores de verificación y monitoreo de las otras señales radiodifundidas que retransmiten los concesionarios restringidos, considerando que por el número de promocionales a reponer es posible reducir esta afectación y aun así no causar un daño a la concesionaria radiodifunda.

Más aún, si se valora que el inicio de la vigencia de la pauta que se está aprobando mediante este instrumento para ese concesionario es posterior a la propuesta hecha por éste en 111 días<sup>34</sup> adicionales, ello le permitirá tener más espacios comerciales disponibles y que puedan ser comprados por Dish a tarifas comerciales.

64. Por tanto, resulta evidente que el esquema de reposición que se aprueba en el presente Acuerdo es razonable y, además, permite que no exista saturación de promocionales electorales, que no se vean afectadas las operaciones de comercialización de los tiempos que la Ley les otorga para difundir publicidad a los concesionarios radiodifundidos involucrados, y que no se afecte el cumplimiento de la obligación de verificación y monitoreo que tiene esta autoridad para vigilar que no se quebrante el derecho fundamental de la ciudadanía (que es lo que la autoridad jurisdiccional sanciona) a recibir tanto los mensajes de los actores políticos y de las autoridades

---

<sup>34</sup> Recordemos que la vigencia de la pauta propuesta por TV Azteca fue del 2 junio al 28 de julio de 2025, para la señal Azteca Uno; y del 29 de julio al 19 de septiembre, para la señal Azteca 7.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

electorales, tal y como fueron planeados por estos en sus estrategias de comunicación.

65. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso g), fracción III, de la LGIPE, y 35, numeral 3, del RRTME, para la elaboración de la pauta de reposición que por este instrumento se aprueba, se consideraron los siguientes aspectos:

a) La reposición o reprogramación de los mensajes **se efectuará en tiempo comercializable** o para fines propios que la legislación aplicable autorice al concesionario en cuestión. En ningún caso con el tiempo del Estado;

b) Los promocionales se distribuirán en el período de transmisión y estarán presentes de manera proporcional en las tres (3) franjas horarias. Según lo dispuesto por el artículo 10, numeral 4, del RRTME, las franjas horarias se distribuyen conforme lo siguiente:

- i. La primera franja será matutina, entre las 06 y las 12 horas
- ii. La segunda franja será vespertina, entre las 12 y las 18 horas
- iii. La tercera franja será nocturna, entre las 18 y las 24 horas

c) Los promocionales correspondientes a las autoridades electorales serán asignados en su totalidad a este Instituto; y,

d) Las pautas de reposición se realizarán en función del total de promocionales omitidos para las autoridades electorales.

En consecuencia, los promocionales correspondientes al INE se distribuyeron con base en las omisiones realizadas y sancionadas por la autoridad jurisdiccional.

En la tabla que se presenta a continuación, se observa el número de promocionales de reposición que se reasignarán al INE:



Entidad	Concesionario Restringido	Concesionario Radiodifundido	Siglas	Omisiones	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	IMC	morena	PPL con registro vigente	Omisiones PP con registro vigente	Omisiones de PP que perdieron el registro	Omisiones de CI	INE	Autoridades locales	Autoridades federales	Total INE	Total
CdMx	Dish	Televisa	XEW-TDT "Las Estrellas" 2.1	36	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20	10	6	36	36
		Radio Televisión	XHGC-TDT "Canal 5" 5.1	50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27	15	8	50	50
		TV Azteca	XHDF-TDT "Azteca Uno" 1.1	56	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	33	15	8	56	56
		TV Azteca	XHIMT-TDT "Azteca 7" 7.1	52	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	29	14	9	52	52

**Calendario correspondiente al segundo semestre de dos mil veinticinco**

66. Debido a que la pauta de reposición inicia y termina su vigencia durante el segundo semestre de dos mil veinticinco, se observará el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión que, en su momento, apruebe este Comité para el segundo semestre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las concesionarias de televisión restringida y radiodifundida involucradas cuando se realice la notificación de este Acuerdo, así como los diversos Acuerdos mediante los cuales se aprueben las pautas de período ordinario correspondientes al segundo semestre de dos mil veinticinco.

**Notificación de la pauta de reposición**

67. De conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 1, del RRTME, la notificación electrónica de las pautas de reposición deberá realizarse con al menos veinte días de anticipación al inicio de su transmisión y surtirá sus efectos el mismo día de su realización.

**Fundamentos para la emisión del Acuerdo**

<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
Artículo 41, Bases III, primer párrafo, apartados A, inciso g), párrafo primero, y B, y V, Apartado A.
<b>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>



Artículos 1, numeral 1, 29, 30, numerales 1, inciso i), 31, numeral 1, 55, numeral 1, inciso h), 159, numeral 1, 160, numerales 1 y 2, 161, numeral 1, 162, numeral 1, inciso d), 164, numeral 1, 181, numeral 1, 183, numerales 6 y 8, 184, numeral 1, inciso a), y 456, numeral 1, inciso g), fracción III.
<b>Ley General de Partidos Políticos</b>
Artículos 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a), y 49.
<b>Ley General de Comunicación Social</b>
Artículos 4, fracciones XIV, XV, y XVI, y 17.
<b>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>
Artículos 164, 165, 221, 222, 237, 251, 252, 253 y 254.
<b>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</b>
Artículos 5, numeral 2, inciso c), 6, numerales 2, incisos a) y c), y 4, inciso c), 7, numeral 3, 8, numerales 1 y 2, 9, numeral 1, 10, numerales 4 y 5, 34, numerales 1, inciso e), y 2, 35, numerales 1, inciso b), y 3, 40, numeral 1, 52, numerales 1 y 6, y 59, numeral 2.
<b>Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
3, fracciones VIII, XVI, inciso c), 6, 12 y 15.

En virtud de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, este Comité emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se aprueban las pautas de reposición para las señales radiodifundidas XEW-TDT (Las Estrellas), XHCG-TDT (Canal 5), XHDF-TDT (Azteca Uno) y XHIMT-TDT (Azteca 7), que deberán retransmitirse en el servicio de televisión restringida satelital de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en términos de las consideraciones señaladas en este instrumento, mismas que se anexan y forman parte del presente Acuerdo.

En virtud de lo anterior, las vigencias de las pautas son las siguientes:

CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA SATELITAL	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	LOCALIDAD Y ENTIDAD	NÚMERO DE PROMOCIONALES OMITIDOS	SPOTS POR DÍA	NÚMERO DE DÍAS	INICIO	FIN
Dish	Televimex, S.A. de C.V.	XEW-TDT Las Estrellas 2.1	Nacional	36	6	6	5 sept 2025	10 sept 2025
	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHGC-TDT Canal 5 5.1		50	6	9	11 sept 2025	19 sept 2025



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHDF-TDT Azteca Uno 1.1	56	6	10	20 sept 2025	29 sept 2025
	XHIMT-TDT Azteca 7 7.1	52	6	9	30 sept 2025	8 octubre 2025

**SEGUNDO.** Se ordena al concesionario de televisión restringida Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. reponer los promocionales omitidos, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento, y a los concesionarios de televisión radiodifundida, Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., generar las señales alternas con la pauta de reposición, utilizando el tiempo de la publicidad comercial comprada por el concesionario restringido citado en la señal original, que deberán sustituirse en la señal alterna por la pauta de reposición y las pongan a disposición de este último para que las transmita en su servicio en el plazo referido, siendo Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar el siete de julio de dos mil veinticinco, del acuerdo que hubiere llegado con las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas, Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., para el pago del costo de la generación de la señal alterna con las pautas de reposición y su puesta a disposición, así como de los promocionales necesarios para ser sustituidos por la pauta de reposición.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a los concesionarios Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que verifique el cumplimiento de la transmisión de la pauta de reposición por el concesionario Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y genere los informes de cumplimiento a este Comité.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a las Salas Superior y Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Asimismo, que notifique a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

referida Sala Regional Especializada dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se tengan los informes de monitoreo de las reposiciones de los promocionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por consenso de las representaciones de los partidos políticos Revolucionario Institucional; del Trabajo; Movimiento Ciudadano, y morena; así como por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta del Comité, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y del Consejero Electoral y las Consejeras Electorales integrantes del mismo, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, y Carla Astrid Humphrey Jordan, todas y todos presentes en la sesión. El Consejero Electoral Uuc-kib Espadas Ancona, estuvo ausente en el momento de la votación.

**LA PRESIDENTA  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS**

